------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Jorge Pfleger y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Alejandro J. Panizzi y José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., M. I. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.800 -C- 2010).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pasutti, Pfleger y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Pasutti, dijo:----------

------ 1. Que por los mismos la Sra. M. I. C., intenta acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de la Provincia del Chubut, procurando la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del Sumario Administrativo tramitado por el Expediente Nº 3066/04 del Ministerio de Educación, de los Decretos Nº 1089/07 y N° 606/08, "y de todos los actos con éstas relacionados" (fs. 172/ 179 vta.).----------

------ Que, además, pide se condene a la demandada a abonar la totalidad de los haberes que adeuda con más sus intereses, desde que cada suma es debida, integrando los montos en concepto de aportes desde la fecha del cese, y a reparar el daño moral que -según expone- se le causó.----------

------ Que en el Apartado II-HECHOS-ANTECEDENTES, relata las circunstancias fácticas acaecidas desde que se la designó, en el año 1996, como Directora Organizadora de la Escuela de Nivel Inicial Nº *** de Rawson. Destaca que en el año 2000 por medio de un concurso de ascenso se la nombró Titular.----------

------ Detalla que siempre tuvo excelentes relevamientos por parte de los Supervisores. Expone que las tareas que desarrollaba, implicaban grandes exigencias, y que al no contar con personal administrativo, era la única responsable. Que además debía encargarse del asesoramiento pedagógico, del control del personal docente, asistentes infantiles, compra de alimentos y mercaderías, entre otras.----------
-

------ Esgrime que la tarea no era sencilla, pues no contaba con un lugar de almacenamiento de alimentos, y tenía una pequeña heladera familiar, donde no cabía la cantidad necesaria para alimentar la matrícula de aproximadamente 140 niños. Suma, que las partidas presupuestarias eran escasas, y que llegaban con demora.----------

------ Advierte que como paliativo a tal situación, la cooperadora escolar contribuía con algunos fondos que voluntariamente aportaban los padres, pero que era una

magra suma que la obligaba a hacer diversos esfuerzos para mantener adelante la institución.----------

------ Menciona que, coincidente con el cambio político acaecido en la Provincia, comenzaron los reproches por parte de sus superiores que dieron origen a la inspección obrante en el Expediente N° 3066-ME-04, por la que se inició el Sumario Administrativo N° 25-DS-06, que finalizó con su exoneración.----------

------ Indica que el 20 de septiembre de 2004 en horas de la mañana, se constituyeron en la escuela la Supervisora Técnica General de Nivel Inicial, la Supervisora Escolar de Nivel Inicial y el Director de Rendición de Cuentas del Ministerio de Educación, entre otras personas, quienes labraron el acta obrante al comienzo de las actuaciones sumariales.----------

------ Denuncia que en esa oportunidad, aquéllos, se llevaron documentación original sin dejar copia, y que sin perjuicio de que la reclamó, no la devolvieron. Que además, interrogaron al personal del establecimiento, sobre la rendición de las partidas, los alimentos que se brindaban, stock del que se disponía, cantidad de alumnos que asistían. Que lo hicieron de manera amenazante, y que incluso tergiversaron fragmentos de las declaraciones.----------

------ Agrega que como consecuencia del sumario, se le imputó: 1) falsear información en la declaración de matrícula asistida en el comedor escolar, contrariando el Reglamento General de Escuelas, Capítulo VII, artículo 38; 2) adquirir alimentos con los fondos de partidas asignadas para el comedor escolar que no se utilizan en el menú preparado para los alumnos, presumiendo que los utilizarían para beneficio propio; 3) no permitir que los alumnos que no pagaban la cuota comedor recibieran el servicio de almuerzo, no utilizando para todos ellos la partida asignada por el Ministerio de Educación para comedores Escolares, contrariando la Ley N° 4347; 4) incumplir la función de asesor nato de la Asociación Cooperadora contrariando el Régimen General de Escuelas capítulo VII, art. 41, inciso ch) y capítulo XXIII, art. 6.----------

------ Denuncia que no se le comunicó la conformación de la Comisión Asesora de Disciplina, y tampoco la decisión que adoptó. Aclara que ese cuerpo, compartió lo dictaminado por la Directora de Sumarios y, como esta última, recomendó su exoneración, ello conforme lo estipulado por el Decreto Ley N° 1820 Art. 107 inc. i), por aplicación de los incisos a), d) y e) del art. 114.----------

------ Que en consecuencia, se dictó el Decreto N° 1089/07 que resolvió exonerarla, el que recurrió, y se confirmó por Decreto N° 606/08. Argumenta que las faltas que se le imputaron son arbitrarias, falsas y carentes de sustento, todas en el marco de un procedimiento administrativo caracterizado por irregularidades, nulidades y de una arbitrariedad manifiesta, que excedió los plazos establecidos en el art. 47 de la Ley N° 920.----------

------ Seguidamente desarrolla las cuatro imputaciones que efectuó la Dirección de Sumarios y las refuta (fs. 174/177 vta.).----------

------ Respecto de la primera, alega que el día en que se realizó la inspección, existía un número inferior de alumnos que el que se declaró ante el Ministerio de Educación.----------
-

------ Indica que es el Ministerio de Educación el que provee a las escuelas EGB el registro de asistencia de alumnos, que contempla el período marzo-diciembre, correspondiente al ciclo escolar. Que la escuela que se encontraba a su cargo, prestaba sus servicios todo el año, en consecuencia no pudo completar los meses de enero y febrero. ----------
-

------ Que durante los 9 (nueve) años que se encontró a la cabeza del establecimiento, se realizaron innumerables inspecciones, y jamás se le indicó que debía declarar el número de alumnos correspondientes a los meses de enero y febrero. Añade que incluso la Supervisora Técnica General de Nivel Inicial, declaró en el sumario que el registro que se utilizaba era el común.----------

------ Arguye que se le endilga incumplir algo que no tenía obligación de hacer. Replica que por ser un Jardín maternal, cuya asistencia no es obligatoria, la matrícula fluctúa bastante según los meses del año. En consecuencia, cuando se le requería que indique cuántos alumnos se inscribirían en el año, debía ponderar un número promedio de asistencia, por lo que recurría a la experiencia de años anteriores.----------
-

------ A ello agrega que las planillas de estadísticas mensuales se realizaban todos los meses, por lo que yerran los sumariantes al decir que no se informaba la matrícula.----------

------ Adiciona que tampoco la instrucción pudo probar que los montos asignados en las partidas presupuestarias eran excesivos. Explica que recibía $ 3200 mensuales para alimentar a un promedio de 144 alumnos, es decir, $ 22,22 mensuales por niño. Lo que dividido 20 días hábiles arrojan un total de $ 1,11 diarios por alumno para darle desayuno, almuerzo, merienda y refuerzo.----------

------ Acerca del segundo reproche, es decir, el no brindar a los alumnos los alimentos adquiridos con las partidas presupuestarias, y la presunción de que eran utilizados para su beneficio personal, alega que es la más pérfida e infame imputación que se le efectúa, porque siempre fueron destinados a los educandos y jamás obtuvo beneficio de ello, sino todo lo contrario. Explica que utilizó su auto para efectuar las compras, y por indicaciones de la Supervisora, las realizó fuera del horario de trabajo para no desatender la dirección, haciéndolo sábados o domingos.----------
-

------ Exterioriza que debía realizar las compras los fines de semana, y la falta de lugar de almacenamiento en la escuela, la obligaba a guardar algunos alimentos en su propia heladera y llevarlos de a poco. Enfatiza que no era una práctica habitual y constante, e incluso la ViceDirectora también colaboraba con su propio freezer, así

como en otras oportunidades alguien facilitaba uno y lo llevaba a la escuela. Que como no maneja, dependía de la disponibilidad de terceros que le acercaran la mercadería a la Institución.----------
-

------ Que sus dichos resultan probados porque al momento de la inspección y una vez juntos, todos los alimentos concordaban con los recibos de compra.---------

------ Que se le endilga haber comprado algunos quesos untables y café para el personal y las visitas, entiende que eso resulta desproporcionado y arbitrario. Que nunca se la cuestionó por tales gastos, además se pregunta cuál es el despilfarro que ven los sumariantes en ello.--- ----------
----- Señala que es falso que no se le entregaban los alimentos a los alumnos. Y además respecto de los códigos de barra del supermercado eran incorrectos. Por ejemplo, se le fustigó la compra de “chocolate Versalles” cuando era Choclos variedad Versalle.----------
-

------ Marca que los instructores actuaron con animadversión, porque tomaron como ciertos los testimonios que la afectaron, dejando de lado los que la favorecían, y que además ellos se encuentran plagados de contradicciones. Que no resultan aptos para imputarle falta alguna.----------

------ Que en el dictamen final se dice que el nudo de la cuestión se basa en la compra de café, endulzante y quesos. Que sin perjuicio que los endulzantes eran usados para los niños que padecían diabetes, entiende que la imputación deviene en absurda y carente de toda racionalidad.----------

------ En cuanto a la tercera, precisa que de las pruebas producidas en las actuaciones sumariales, resulta claro que la cuota comedor no era obligatoria, y que solo aportaban quienes voluntariamente querían. Asimismo también se comprobó que varios alumnos no pagaban por carecer de recursos o bien no estar dispuestos a cooperar.----------
-

------ Refuta la consideración de la instrucción que concluye que no se brindaba almuerzo a los alumnos del turno tarde. Expresa que de los testimonios surge que si se les proveía. Distingue que no se les pedía colaboración, ya que utilizaban un servicio de forma mucho más irregular, porque sólo lo hacían cuando tenían hambre, en cambio, los de la mañana concurrían todos los días al comedor.--------
-

------ Por último, en cuanto a su incumplimiento de asesora nata de la Cooperadora escolar (cuarta imputación), reitera que carece de sustento y se basa en argumentos vacíos de contenido fáctico. Reconoce que siempre participó de las reuniones de cooperadora, y que aunque no era su obligación debió hacerse cargo de funciones que no eran inherentes a las de Directora, pero a falta de voluntarios o gente dispuesta a ayudar tuvo que trabajar en la organización y gestión de aquella.--------
-

------ Que se le endilga el ejercer funciones de ejecución con el dinero de la cooperadora, sin limitarse a ser una simple asesora. Que la acusación resulta contradictoria, porque en el expediente administrativo figuran balances, acta de designación de nuevas autoridades, toma de decisiones respecto de los fondos, convocatoria a padres, reuniones varias, etc. Es decir que mal puede señalarse que la cooperadora no funcionaba como corresponde y que ella no ejercía las funciones de asesoramiento. A ello suma, que siempre obró con el consentimiento de los miembros de la comisión directiva de la cooperadora.----------

------ Concluye que todas las imputaciones que se le efectuaron son completamente infundadas, falsas y erróneas. Siempre cumplió con sus funciones con absoluta probidad y de ninguna manera correspondía su exoneración.----------

------ En el acápite V, desarrolla los rubros reclamados. Por un lado, en el entendimiento que no corresponde su exoneración, persigue la totalidad de los haberes que debía haber percibido como Directora de la Escuela N° ***, mas sus intereses. Por otro, requiere el daño moral, porque vió dañados sus sentimientos con ocasión de su vocación, su orgullo como servidor público, etc. Que la injusta decisión, barrió con su situación laboral, personal, social y económica. Perdió la estabilidad patrimonial, la condición jerárquica y vió mancillada su honra personal.----------

----- Ofrece prueba, realiza petitorio de estilo.----------

------ 2. Ordenado y corrido el traslado respectivo, la Provincia del Chubut contesta la demanda a fs. 189/197 vta., solicitando el rechazo total de la acción incoada con costas.----------

------ Luego de realizar la negativa genérica que es de práctica, lo hace en forma pormenorizada respecto de los hechos expuestos por la actora en el libelo inicial. Entre otros, niega expresamente que proceda la acción promovida, que corresponda declarar la nulidad e inconstitucionalidad del Sumario Administrativo caratulado “C., M. I. s/ situación Escuela Nivel Inicial N° ***…”, del Decreto N° 1089/07 y del Decreto N° 606/08; que deba reincorporarse a la actora en el cargo que ostentaba; que se adeuden los haberes devengados desde el 17 de septiembre de 2007, que se deban integrar las sumas adeudadas en concepto de aportes, y repararse el daño moral. Niega enfáticamente que las partidas presupuestarias hayan sido escasas y remitidas fuera de término, y que ello haya ocasionado a la actora dificultades para poder alimentar debidamente a los niños. Igualmente niega que los padres hayan aportado “voluntariamente” fondos a la cooperadora con los cuales se contribuía a la compra de alimentos y que haya sido una magra suma, que se tergiversara el sentido de las declaraciones efectuadas por el personal, que la señora C. no fuera informada de la conformación y resolución de la Comisión Asesora de Disciplina, que el procedimiento administrativo estuviera caracterizado por irregularidades, nulidades e investido de arbitrariedad manifiesta, y que excediera los plazos establecidos en el art. 47 de la Ley N° 920.----------

------ También niega que la actora se haya visto obligada a ponderar un número promedio de asistencia de alumnos al realizar los registros, teniendo en cuenta la "fluctuación" de la misma, que la Supervisora hubiera indicado a la actora que debía realizar las compras de los alimentos fuera del horario de trabajo, es decir, los sábados y domingos, y que debía hacerlo con su vehículo particular. Que estuviera obligada a guardar alimentos en su domicilio e ir llevándolos de a poco a la institución, que algunos testimonios hayan sido obtenidos mediante coerción, que todas las imputaciones que se le efectuaran hayan sido completamente infundadas, falsas y erróneas. Por último niega que la actora cumpliera sus funciones con absoluta probidad y que no correspondiera su exoneración; que haya habido parcialidad manifiesta por parte de la instrucción sumariante destinada a perjudicarla, y que existieran faltas graves en la sustanciación del sumario.----------

------ En el capítulo IV. HECHOS relata la pretensión de la actora, así como los hechos que aquella expone en su escrito inicial. Luego acentúa que la realidad de los acontecimientos dista de la que despliega la Sra. C.. Indica en principio que el Expediente N° 3066-ME-04 da origen al Sumario Administrativo N° 25/DS/06, el que comienza con un acta labrada a raíz de una supervisión integral, realizada en la Escuela N° *** donde la agente tenía el cargo de Directora Titular de 2° categoría.----------

Manifiesta que en el acta se hace constar: 1) que la matrícula de alumnos asistida por el comedor escolar no coincide con lo declarado por la señora Directora en las planillas; 2) que varios alimentos adquiridos con los fondos de las partidas para comedor escolar nunca habrían tenido como destinatario el menú brindado a los alumnos; 3) que varios de los alimentos que figuran en los comprobantes de compra de los últimos adquiridos no se encuentran en la escuela, procediendo a traerlos la señora Directora y su esposo del domicilio particular; 4) que en el libro de bancos, extractos y compras se observa que se realizan compras en fechas muy posteriores a la acreditación de los fondos remitidos por el Ministerio de Educación.----------

------ Así como lo hace la actora, explica por separado cada una de las imputaciones y da sus razones.----------

------ En cuanto a la primera, señala que la matrícula declarada por la señora Directora en la planilla de comedores escolares de fecha 19/2/04, comparada con la nota elevada el día 3/3/04, no se corresponde con la matrícula real de la institución. Concluye de los registros que hay una diferencia de 30 alumnos entre lo declarado y la real asistencia.----------

------ Afirma que se encontraban matrículados/inscriptos 176 alumnos pero asistían 146; informándose al Ministerio de Educación la cifra de 176, por lo que las partidas que se enviaban eran para esa cantidad.----------

------ Observa que los registros de alumnos comienzan en el mes de marzo. No se consigna en el mes de febrero, cuando la escuela comienza a funcionar ese mes. Y advierte que la matrícula es constante durante todo el ciclo escolar, circunstancia que corroboran las testimoniales brindadas por el personal docente de la

institución.----------

------ Entiende que todo ello da cuenta de la absoluta falsedad de los dichos de la actora. Además toma en consideración su declaración indagatoria donde manifiesta que dió una cifra estimativa de alumnos.----------

------ Concluye que los montos asignados excedieron las necesidades de la institución en función de la matrícula asistida en el comedor, y la inscripta en los registros de asistencia de alumnos, considerando además que el almuerzo lo recibían únicamente los alumnos del turno mañana. Encuentra que el incumplimiento de la actora es claro, concreto y fue sobradamente acreditado en el sumario labrado; y la imputación que motivó su exoneración esta fundada y ajustada a derecho.----------

------- A continuación desarrolla el segundo cargo. Destaca que con la supervisión se pudo constatar que distintos productos que figuraban en las facturas presentadas no se encontraban en el establecimiento. Que la señora Directora manifestó que los tenía almacenados en su domicilio particular debido a que en la institución no contaba con espacio suficiente. Y que al reintegrar los mismos al establecimiento se consignaron faltantes.----------

------ Destaca que la Directora manifestó que determinados productos eran comprados para los docentes y no para los alumnos, y que por ello no figuraban en el menú de los niños.----------
----- En base a la declaración de la cocinera del establecimiento, corrobora que los dichos de la Señora Directora no son ciertos, ya que informa que algunos productos nunca formaron parte del menú diario de los niños. Y que después de la supervisión se utilizaron otros. Circunstancias que coinciden con otras declaraciones.----------
-

------ A ello agrega que de la comparación entre los tickets y facturas de compras efectuadas, y el cuaderno menú, hay productos que se adquirieron varias veces y que aparecen en muy pocas ocasiones en el menú. Y de los dichos de la portera, resalta que los alumnos del turno tarde no almorzaban; pero a partir del día 2/9/04 comenzaron a tener un refuerzo y a comer lo que sobraba del almuerzo de los niños del turno mañana.----------

------ De otros testimonios, comprueba que los padres de los alumnos aportaban dinero para la compra de agua mineral y galletitas para consumir en la sala, y que tales productos no se aportaban desde la dirección, a pesar de que obrara su compra en los tickets de las partidas.----------

------ La defensa de la Señora C. sostiene, en su declaración indagatoria, que nunca compró con factura confeccionada a mano alzada sino con tickets, y que le costaba llegar al monto exacto entonces compraba productos para alcanzar ese monto. Frente a esto advierte que a fs. 612 obran copias de las rendiciones de las partidas para comedores escolares del año 2014, con sus facturas de compras, observándose que hay tickets, facturas impresas y a mano alzada, y que en ellas se incluye la compra de los alimentos en tickets en los que figura la totalidad de los productos, no se

ubican al final, en caso de que hubiesen sido adquiridos para completar el monto de la partida.----------

------ De lo expuesto, entiende claro que cometió las irregularidades que motivaron la imputación.----------

------ En particular de la tercera imputación, dice que se acreditó en el expediente, que en la Institución se cobraba una "cuota comedor", y que se compraban alimentos para los niños. Y que la Señora Directora era quien decidía ese importe y quien efectuaba las compras.----------

------ Que a partir de la supervisión del Ministerio se suspendió el cobro de la cuota, por decisión de la Directora, con fundamento en que la escuela había recibido más fondos por las partidas transferidas. Aumento que se produjo en el mes de mayo.----------

------ Que se confirmó en las actuaciones que los alumnos del turno tarde no recibían almuerzo y que debido a ello no pagaban la cuota comedor, y que luego de la supervisión se les modificó el refuerzo y se les dieron las raciones sobrantes del turno mañana. Así como también, que los que no pagaban la cuota, no recibían el almuerzo y sus padres debían retirarlos antes de la hora en que se brindaba dicho servicio. Que si se retrasaban se ubicaba a los niños en el sillón al costado de los alumnos que estaban almorzando.----------

------ Sella que la Escuela N° *** es pública, y debe brindar el servicio gratuito de comedor para sus alumnos, y que eso no sucedía. Que aún considerando que la cuota comedor era voluntaria, la señora C. contaba con los fondos de las partidas del Ministerio para brindar el servicio a los alumnos, y no lo hacía por decisión propia.----------Juzga palmaria la acreditación del incumplimiento de la actora.----------

------ En cuanto a la última falta, según las testimoniales del expediente administrativo, arguye que consta que la Cooperadora del establecimiento no tenía el manejo de los fondos recaudados para el pago de las cuotas comedor, que los miembros desconocían la cantidad de alumnos que las pagaban, y sólo recibían de la Directora la información del total del dinero ingresado. Que no corroboraban tickets con mercadería, y que los únicos fondos que manejaban eran los recaudados en la realización de eventos.----------

------ Destaca que, a días de la inspección, se sacó, arrancó o cortó la última hoja de los cuadernos de los niños, donde se dejaba constancia mes a mes de lo que se abonaba por cuota comedor. Conducta que califica de inadecuada e impropia.-------

------ Concluye que se comprueba que la señora C. participaba activamente en la cooperadora, manejaba sus fondos, no rendía a los miembros detalle de los pagos efectuados por las familias, decidía los montos de las cuotas a pagar, y determinaba la suspensión del pago de la cuota comedor. Por lo tanto, no cumplió con su rol y deber de asesor de la asociación cooperadora.----------

------ En el punto V. “MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU NECESARIA CONSECUENCIA”, marca que el expediente administrativo, reúne los antecedentes que sirvieron de base para la emisión de los Decretos N° 1089/07 y 606/08 que decretan y rectifican la exoneración de la actora.----------

------ Indica que el acto administrativo en cuestión, ha sido dictado con el debido resguardo de los requisitos intrínsecos legalmente exigidos, y encuentra causa y justificación en los antecedentes de hecho y de derecho, como en los elementos de prueba producidos.----------

------ Expresa, luego de desarrollar los considerandos del acto, que cada uno de ellos, reflejan la acabada motivación que tuvo el Señor Gobernador en la sanción impuesta a la Señora C..----------

------ En párrafo aparte, realiza su defensa en relación a que el procedimiento administrativo excedió los plazos del art. 47 del Decreto Ley N° 920 (Ley I N° 18), y embate diciendo, que debió extenderse por la complejidad del asunto, la gran cantidad de prueba que debió producirse, la voluminosidad de las actuaciones labradas, y el gran número de testigos, todo con el fin de poder dilucidar las graves imputaciones de las que fue pasible la actora.----------

------ Que el acto no adolece de vicios, no se aparta de la realidad fáctica. Menos del marco jurídico de estricta aplicación a la situación configurada. Siendo ambas resoluciones fruto de lo acontecido, de lo actuado por el agente y de acuerdo al derecho vigente, no cabiendo otra actitud que tener que declarar la exoneración.----------
----- Funda en derecho, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.----------
---- III.- La prueba producida es documental, confesional y testimonial. La accionante acompañó documental con la demanda, entre ella se encuentra: copias de las Actas N° 07/00 y N° 01/01, ésta última de conformación de la comisión cooperadora (fs. 6/8); copia del escrito presentado ante la Sra. Ministro de Educación, en virtud de la vista conforme el art. 102 de la entonces Ley N° 1510 (fs. 9/33); copia del escrito “Alega sobre el mérito de las prueba ofrecida” presentado en la Dirección de Sumarios (fs. 34/43 vta.); certificado médico e historia clínica de la Sra. C. (fs. 44/48), copia del dictamen final de la Directora de Sumarios (fs. 49/85), hoja de concepto y avisos de asignación de partidas (fs. 86/171). En relación a la testimonial, a fs. 227 y vta., a fs. 231 y vta. y a fs. 232 y vta. se encuentran agregadas actas de audiencias de los testigos D. E. B., R. F. C. P. y O. A. C.. La demandada acompañó el Expediente Administrativo N° 3066/04, que incluye el Decreto N° 1089/07 y el Decreto N° 606/08, en siete (7) cuerpos de un mil cuatrocientos tres (1403) fojas útiles, el que fue reservado en secretaría según constancia a fs. 198. A fs. 252 y vta. obra absolución de posiciones de la Sra. C., y a fs. 253 y vta., 254 y vta., 255 y vta., 256 y vta., 258 y vta., y 260/261 se encuentran agregadas las actas de audiencia de los testigos M. C. G., R. D. V., G. d. C. M. B., F. A. L., G. D. A. y M. L. R., respectivamente.----------

------ IV.- Puestos los actuados a disposición de las partes para alegar (fs. 265), la actora presenta el suyo a fs 268/272 vta. Por su parte la demandada nada hizo, por ello se dió por decaído el derecho dejado de usar, ordenándose el pase al Sr. Procurador General (fs. 273).----------

------ V.- A fs. 274/275 vta. emite Dictamen el Sr. Procurador General. Luego de detallar las pretensiones de la actora y de describir la contestación de la demandada, opina que del análisis de las actuaciones administrativas surge que el instructor del sumario desplegó adecuadamente su actuación de conformidad con las previsiones positivas, garantizando a todo evento a la administrada ejercer su derecho de defensa, así lo reconoce en su escrito inicial la Señora C.. Observa también que los actos llevados a cabo en el marco del Decreto Ley N° 920 en los que se propone la sanción de exoneración, gozan de legalidad y legitimidad.----------

------ Entiende que se ha cumplido con todos los pasos conducentes para arribar a las conclusiones en el marco del Expediente N° 3066/04. Respecto de reclamo que efectúa la actora, referido a las pruebas que no fueron admitidas y consideradas oportunamente y que según su alegato, resultan fundamentales a tener en cuenta, puntualiza la declaración de la Sra. P., y dice que no encuentra en ella datos relevantes que pudieran ser conducentes para torcer el cúmulo de pruebas testimoniales que fueron colectadas durante el proceso, es más dice que lo expresado nada refiere a los hechos constatados en septiembre de 2004.----------

------ Destaca que las declaraciones testimoniales y pruebas documentales relevadas del expediente administrativo, evidencian un correlato probatorio con los hechos del imputado. Que tampoco advierte que se haya omitido valoración sustancial sobre todas, algunas de ellas o que fuesen tendenciosas o falaces.----------

------ Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal relativa a la presunción de legalidad del acto administrativo. Y menciona que de lo expuesto, no encuentra motivo ni fundamento legal respaldatorio suficiente para embestir contra el acto administrativo en cuestión, por ello es de la opinión que el reconocimiento de derechos que se alega no puede prosperar, debiendo correr la misma suerte las pretensiones referidas al pago de las diferencias salariales y las derivadas de aquella.----------
-

------ VI.- A fs. 276 se integra el Tribunal con el Dr. Jorge Pfleger. A fs. 280 se llaman autos para sentencia. A fs. 282 en razón de la renuncia del Sr. Ministro Royer, a partir del 30/09/2014, se suspende el llamamiento de autos, y se integra la Sala con el Dr. Alejandro Panizzi. A fs. 286 se reanuda el llamamiento de autos, y se practica el sorteo de la causa.---------- VII.- ANÁLISIS: ----------

------ 1.- Por Decreto N° 1089/07, se aplica la sanción de exoneración -la mas grave del régimen disciplinario- a la actora M. I. C., quien desempeñaba el cargo de Directora Titular de la Escuela de Nivel Inicial N° *** de la ciudad de Rawson, por aplicación de lo normado en el Decreto Ley N° 1820, art. 107, inc. i) y art. 114 incs. a), d) y e) (hoy Ley VIII N° 20, art. 72 inc. i) y art 79 incs. a), d) y e), haciéndose extensiva a todos los cargos y/u horas cátedras que detente, por aplicación del Decreto Ley N° 1987, arts. 114 y 62 (Ley I N° 74, arts. 113 y 62).----

------ La Administración encontró reunidos los extremos que ameritaron la aplicación de la sanción expulsiva, por considerar que la actora incumplió con lo determinado en el Decreto Ley N° 1820 (hoy Ley VIII N° 20), Capítulo II, artículo

6, inciso a); y en el Reglamento General de Escuelas, Capítulo VII, “Del Director de Escuelas”, artículos 38, 39 inc. g), 41 inc. ch), y Capítulo XXXIII, artículo 143, “Del Reglamento sobre Cooperadoras”, artículo 6; como así también en lo normado en la Ley N° 4347 (hoy Ley III N° 21), Título I, Capítulo único, artículos 3 y 5, Título III, Capítulo VI, artículo 54 inc. ñ).----------

------ Desde que la sola mención de la normativa es sin dudas insuficiente para la cabal comprensión de la situación de la reclamante, menciono que el entonces Decreto Ley N° 1820 (Ley VIII N° 20), en el Capítulo II "De los deberes y derechos del docente", artículo 6º, establece que: “son deberes del personal docente sin perjuicio de lo que establecen las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia; a) desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.”----------

------ Por su parte el Reglamento General de Escuelas, Capítulo VII, “Del Director de la Escuela”, artículo 38, dice: “El Director de la escuela es la autoridad principal del establecimiento, ejerciendo como tal el gobierno inmediato, tanto en la faz técnica como administrativa.” Conviene señalar los aspectos básicos en cuanto concierne a la responsabilidad del Director. Por un lado como responsable y administrador de los bienes del Estado Provincial, constituido por: edificio, instalaciones, equipos, muebles, útiles, partidas, sueldos, etc. Estando obligado a velar por su correcto uso, cuidado y conservación, debiendo disponer por sí e informando de inmediato a la Superioridad, las medidas urgentes en salvaguarda de los intereses y bienes de la Institución, su correcto uso y mantenimiento, o proponiendo, cuando así correspondiere las medidas a tomar por la autoridad escolar. Por esto, es el responsable de la conducción de la escuela como unidad del servicio educativo, inserto en el medio social al que sirve y con el que ha de mantenerse en constante interacción. (…)”.----------
----- En su artículo 39 inc. g), se consideran condiciones personales del Director: “conocimiento y observancia del sistema legal y reglamentario: Cada escuela, comunidad del sistema educativo, e integrante de una estructura, funciona y se rige por normas legales y reglamentarias, las resoluciones y circulares emanadas de los distintos niveles de gobierno escolar. El Director como responsable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias, debe adquirir la más amplia información sobre este aspecto, manteniéndose actualizado, a punto también, de poder informar y asesorar al personal bajo su dependencia.”----------

------ El artículo 41 inc. ch), dispone como atribuciones y responsabilidades propias del Director: “Organizar y asesorar la Cooperadora Escolar”. Y el artículo 143, “Reglamentación sobre Cooperadoras”, artículo 6 menciona que: “Formará parte de la Cooperadora Escolar el director de la escuela, que ejercerá una acción esencialmente de asesoramiento, siendo miembro consultor permanente de la C.D., y un maestro por cada turno en carácter de vocales, los que serán designados por el director de la escuela.”----------

------ La Ley III N° 21 (ex Ley 4347), en su artículo 3, reza: “Los niños y los adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona y de la protección integral que trata esta ley, asegurándoles todas las oportunidades para el desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.” Y el artículo 5 indica: “La ley debe aplicarse a todos los niños

y adolescentes sin discriminación alguna, independientemente de la raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, situación de la familia, origen étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o psíquicos, nacimiento, opinión política o de otra índole o cualquier otra condición de los mismos, de sus padres o de sus representantes legales." Asimismo el artículo 54, regula que "Las entidades del Estado y las organizaciones civiles que desarrollen programas o servicios de atención, y en especial aquellas que alberguen a niños y adolescentes, deberán cumplir con los derechos y garantías que emanan de esta ley, y en especial: (…), inc. ñ) Ofrecer vestuario y alimentación suficientes y adecuados a la edad de los niños y adolescentes atendidos; (…)".----------

------ 2.- La actora impugna la decisión por entender que el procedimiento administrativo estuvo caracterizado por irregularidades, arbitrariedades y nulidades, aunque aclaro que estas imputaciones son ciertamente genéricas, ya que de ningún modo las expone en forma concreta; sólo atisba a señalar que nunca fue informada de la conformación de la Comisión Asesora de Disciplina ni de su resolución en la que recomendara la exoneración de quien acciona. Mas adelante en mi voto volveré sobre este punto.----------

------ A mas de lo observado, la accionante sí controvierte de manera particular los fundamentos de hecho en los que se basa el acto administrativo atacado, de manera que, conforme ha quedado plasmado el debate, se impone que aborde preliminarmente las cuestiones relativas al modo en que el procedimiento sumarial fue realizado. Ello me conduce al estudio pormenorizado del trámite, acompañado en copia debidamente certificada - Sumario Administrativo N° 25-DS-06, que contiene Expediente N° 3066-ME-04 "C., M. I. s/situación Escuela Nivel Inicial N° ***- Región IV- Rawson". Dado lo extenso de su conformación, VII cuerpos que en 1403 fojas útiles tengo a la vista, sólo destacaré aquellos que han de ser relevantes en la decisión a adoptar, siempre con miras de la economía procesal tan deseada.----------

------ 2.1.- Pues bien, el Expediente se inicia con el Informe N° 656/04, realizado por el Director de Rendiciones, Inversiones y Gestión del Ministerio de Educación, quien luego de colaborar en la supervisión de la Escuela N° ***, observó: 1) que la matrícula asistida no coincide con lo declarado en nota de fecha 19 de febrero de 2004, su correspondiente planilla, y su rectificatoria de 3 de marzo de 2004, siendo menor; 2) sobre las compras efectuadas, cotejando resoluciones de partidas, comprobantes y lo asentado en los cuadernos de menú diarios, que varios elementos no formaron parte del menú, circunstancia que se constató con la cocinera del establecimiento y los dichos de otro agente; 3) sobre la mercadería en el depósito, dice que varios elementos comprados no se encontraban en el lugar, y que la Señora Directora trae algunos de su domicilio particular, los cuales no alcanzaron a cubrir la totalidad, que luego el esposo de aquella trajo mas, pero tampoco se completó la faltante; 4) sobre los libros de banco y extractos de fecha de las compras, que estas últimas se realizan en fechas muy posteriores a la acreditación de los montos remitidos por el Ministerio. Por ello sugirió se realice el correspondiente sumario administrativo, a los fines de deslindar toda
responsabilidad administrativa.----------

------ Que a fs. 7/13 obra acta del día 20 de septiembre de 2004, efectuada a raíz de la supervisión integral realizada en el establecimiento educacional. Y a fs. 14 obra acta volante de la Escuela N° *** de fecha 23 de septiembre de 2004.----------

------ Que desde fs. 15 a 45, se adjuntan tickets y facturas de compras, cuaderno de compras y menús diarios, e inventario de mercadería.----------

------ Que a fs. 46/47 se glosa la nota N° 427/04 de la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial, dirigida a la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, en la que solicitó la instrucción de sumario a la Directora Titular de la Escuela de Nivel Inicial N° *** de la Región IV- Rawson, Señora M. I. C., con separación del cargo por presuntas discrepancias observadas; a los efectos de deslindar las responsabilidades administrativas y salvaguardar el buen hombre y honor de las personas.----------

------ Que a fs. 49 la Asesoría Legal entiende que las circunstancias dadas en la actuaciones administrativas, ameritan la sustanciación de un sumario, a los efectos dispuestos por el artículo 29 del entonces Decreto Ley N° 1510 (art. 180 Ley I N° 18).----------
-

------ Que a fs. 52/56 se encuentran copias de la Resolución XII N° 496/04, que instruye sumario administrativo, a los fines de deslindar las responsabilidades administrativas y/o disciplinarias emergentes del Expediente N° 3066-ME-04, y dispone la separación preventiva del cargo de la Directora Titular, por el término de 90 días a partir de su notificación. A fs. 59 vta. obra firma, aclaración y número de DNI de la Sra. C. en fecha 26/10/04, anoticiándose de la decisión adoptada.---

------ A fs. 72 consta la Disposición N° 04/04, donde se le asigna funciones a la Sra. C. en la Biblioteca Pedagógica N° * de Rawson. Al pie figura la notificación de la misma.----------
A fs. 73 se adjunta la Disposición N° 01/05 por la que se designa instructor sumariante, quien a fs. 74 ingresa al análisis de la documentación y diligencias preliminares.----------
-

------ Que a fs. 79 se agrega la nota de la Dirección que informa que se suspende el cobro de la cuota de comedor hasta nuevo aviso, de fecha 23/09/04. Luego, notas de las docentes dirigidas a los padres donde se expresa que la Señora Directora retiró de los cuadernos de los alumnos la hoja en donde constaba el registro de los pagos de las cuotas de comedor correspondientes al año 2004, porque no se cobraría mas hasta nuevo aviso. A fs. 90 se aneja nota de la Dirección y la Comisión Cooperadora informando a los padres que debido a que en el mes de junio se envió una partida mayor a la habitual para cubrir los gastos comedor, se decidió reducir la cuota que aportaban.----------

------ A continuación, se incorpora distinta documentación entre la que se puede destacar: declaraciones testimoniales, registro de inscripción ciclo 2004, registro de asistencia, informes de visitas de inspección, cuadernos de compra y menús diarios, planillas de asistencia, tickets, facturas.----------

------ Que a fs. 838/848 consta la declaración indagatoria de la Sra. C.. Allí se puso en su conocimiento los derechos que le asisten y se transcriben los hechos que se le imputan. Se deja constancia de que presencia el acto su letrado apoderado, y que va a prestar declaración. Respecto de la primer imputación, aclara que la matrícula es muy cambiante. Que la planilla la confeccionó con los datos del registro de inscripción y que a lo largo del año el pedido de vacante es constante y la matrícula varia, por lo tanto da una cifra estimativa. Que en virtud de los pedidos de vacantes, se conserva el lugar, y figuran alumnos inscriptos con número de orden asignado, y cuando se comprueba que no asisten, les ponen "no ingresaron". Menciona también que hubo mucha fluctuación de la matrícula entre los meses de febrero y septiembre de 2004, porque hubo un brote de varicela, con lo cual muchos chicos dejaron de ir. Que se preparaban las raciones para todos los alumnos, para los dos turnos.----------
---

------ Relacionado con el segundo reproche respondió que algunas compras no fueron realizadas por ella porque estaba de licencia. Que las fotocopias del cuaderno fueron retiradas por la señora E. M. y no le fueron devueltas a pesar de haberlas solicitado. Que no fue asesorada sobre cómo confeccionar el cuaderno menú. Que la Señora M. (con su visita) es quien le explica como hacerlo, indicándole que debía consignar hasta los gramos de sal que se emplean, desde entonces describe todo lo que se usa, ingredientes, cantidades y demás en las planillas. Que los cuadernos anteriores habían sido vistos por la anterior supervisora y nunca le dijo que estuvieran mal confeccionados. Agrega que eso mismo sucedió con relación a la matrícula y sus variaciones, todos los registros de inscripción, los de asistencia de alumnos, las planillas de organización escolar y proyectada, fueron visadas por las supervisoras que tuvo años anteriores. Que la particularidad de la escuela no está contemplada en la reglamentación, ello en cuanto a los horarios, o a que el personal esté autorizado a comer o recibir alimentos, ya que los niños están entre 6 a 7 horas. Aclara que se manejó con sentido común de permitir que el personal consumiera. Que nunca compró con factura confeccionada a mano alzada, sino que siempre lo hizo con tickets, entonces resultaba difícil llegar al monto exacto en las rendiciones, en consecuencia buscaban productos como paté, latitas o galletitas para alcanzarlo.

Suma que el menú lo determinaba con la cocinera, y a veces con las asistentes, maestras, o la portera. Que se elaboraba un menú general y se veía si se preparaba algo aparte para los bebés, se hacía carne al horno, guisos, milanesas, pollo con arroz, etc. Que la cocinera le había pedido en lo posible que los días lunes se hiciera un menú de fácil elaboración, porque ese día iba a comprar con ella, quien ponía su vehículo porque la sumariada no disponía de uno. Cuando la cocinera le avisaba que los días lunes no iba a tener el auto le entregaba la lista el viernes y hacía las compras el fin de semana. Que la Supervisora T. le llamó la atención porque realizaba las compras los días lunes. Indica que la escuela no contaba con un depósito adecuado para las mercaderías, por eso se hacían las compras semanales, y que de ello estaban en conocimiento las supervisoras; así como que solo se disponía de una heladera familiar, por lo que se guardaba en el baúl del auto, que su domicilio nunca fue depósito de mercadería, sino que siempre fue de tránsito. Suma que el personal de la institución recibía el servicio comedor y se les preparaba un menú especial. Indica que como no podía almacenar los alimentos no llevaba un libro de stock, que llegaba a las siete de la mañana y le preguntaba a la cocinera que necesitaba, y conforme le

pedía le entregaba la mercadería, ahí se consignaba en una planilla y si sobraba se volvía a guardar.-------

------- De la tercera imputación expresó que no recuerda que un chico no comiera porque no pagaba, considera que todos lo hacían y que aquel que quería el servicio de comedor lo usaba. Que si podía suceder que una o dos mamás dispusieran que sus hijos no comieran, y que el jardín funcionó desde el año 1996 a la fecha y jamás se planteó una cosa así. Que nunca se le informó que había cambiado la política de que había que darle de comer a todos, así como tampoco que se iba a incrementar la partida; de recibir seiscientos pesos ($ 600), pasó a recibir en agosto de 2004 tres mil ($ 3000). Que el aumento fue paulatino, y como no sabía cuanto iba a recibir, a medida que se incrementaba se reunía con la cooperadora y les decía que había que bajar la cuota porque se estaban cubriendo todas las necesidades de los chicos. Que los integrantes de la cooperadora decidieron que se mantenga la cuota, pero se cambia su destino y se incluyen otros gastos como material didáctico, bienes, etc. Que todo el equipamiento que tiene el jardín se adquirió con la suma aportada por los padres. Que la cuota comedor era voluntaria, y su monto se calculó con los padres de la cooperadora, en base a los gastos por chico, que fue variando a medida que veía que la partida aumentaba, y que no todos pagaban.------

------ En cuanto a la última acusación, mencionó que la conformación de la cooperadora era una tarea muy difícil, que solo se logró que tres padres participaran, que si bien colaboraban con el aporte económico o en los eventos, se negaban a participar por falta de tiempo. Que los padres mandaban en el cuaderno de comunicaciones un sobre con el dinero que aportaban, ese sobre lo recibía la asistente infantil, quien acumulaba los sobres de su sala y los entregaba en dirección, se consignaba en una planilla el nombre de la familia y el importe. A fin de mes se entregaba a la cooperadora el detalle de las mismas con el dinero disponible, ellos controlaban y la autorizaban a invertirlo. Que las compras con los fondos recaudados las hacía ella pero nunca iba sola, que además se acordó con la cooperadora entregar una suma para cada docente para comprar el material que necesitaba para su sala y después rendían las facturas.----------

------ A fs. 880 consta informe de visita en la Escuela N° ***, de fecha 4/11/03, realizado por la Supervisora T.. Cuya notificación a la Sra. C. obra a fs. 960.---------- Luego se agregan copias de libros de actas de la institución, de visitas de supervisión, de banco, de cuenta, de actuación profesional, y declaraciones testimoniales del personal del jardín.----------

------ A fs. 945/960 glosa Informe Final realizado por la Instructora sumariante del Ministerio de Educación. Realiza un análisis pormenorizado de las pruebas documentales y declaraciones testimoniales, y concluye respecto de la primera imputación que los montos asignados exceden las necesidades de la Institución en función de la matrícula asistida en el comedor, y la inscripta en los registros de asistencia de alumnos, considerando además que el almuerzo lo reciben únicamente los alumnos del turno mañana. La matrícula declarada por la Sra. Directora en la Planilla de comedores escolares del 19/02/04 y la nota elevada el 3/3/03 no se corresponde con la real de la Institución.----------
-

------ En relación al segundo acuse, analiza el acta de inspección, y la labrada con la cocinera, el cuaderno menú, las testimoniales, los tickets y facturas. Así, detecta que hubo alimentos comprados antes del 20/09/04, que no se incluyeron en el menú de los alumnos, a saber: leche descremada, edulcorante, margarina Dánica, café Dolca, cuadril, alimento Nestlé, aceitunas, ricota, entre otros. Realiza otras consideraciones.----------

------ En cuanto a la tercera recriminación finiquita que la Escuela N° ***, es pública, y debe brindar el servicio gratuito de comedor para sus alumnos, cuestión que no sucede. Resalta que solo se da a los alumnos del turno mañana que pagaban la cuota comedor, que aquéllos que no la abonaban, no recibían el almuerzo y los padres debían retirarlos antes. Que a los alumnos del turno tarde se les daba un refuerzo. Que después del 21 de septiembre de 2004 se les da a los alumnos del turno tarde las raciones que sobran del turno mañana. Que aún considerando que la cuota comedor fuese voluntaria, contaba la Sra. C. con los fondos de la partida del Ministerio para brindar servicio a los alumnos que no pudiesen pagar, situación que no ocurría. La dirección del establecimiento contaba con fondos suficientes para brindar el servicio del almuerzo a todos los alumnos de la Institución, y no lo hacía por decisión propia.----------

------ Con respecto a la cuarta entiende que la Señora C., no es sólo “asesora de la asociación cooperadora” como lo establece la normativa vigente, sino que participa activamente de aquella. Maneja sus fondos, y no rinde el detalle de los pagos efectuados por las familias. Además, primero realiza las compras, y luego las informa. Que sólo entrega tickets para el respectivo control, decide el monto y determina la suspensión de la cuota comedor. Ordena retirar el único comprobante de pago de las cuotas de los cuadernos de comunicados. Además, no asesoró en cuanto a la apertura de una cuenta bancaria para el depósito de los fondos recaudados.----------

------ De todo concluye que por el primer cargo, es decir falsear información en la declaración de matrícula asistida en el comedor escolar, la sumariada contraría el Reglamento General de Escuelas Capítulo VII, artículo 38 “Del Director de Escuela”. Por el segundo, entiende que incumple con la manda del entonces Decreto Ley N° 1820 (hoy Ley VIII N° 20), Capítulo II, De los deberes y derechos del Docente, artículo 6, inc. a), y el Reglamento General de las Escuelas, capítulo VII “Del director de la Escuela” art. 39 inciso g). Con la tercera imputación, opina que se quebranta la Ley N° 4347 (hoy Ley III N° 21) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia, y la Familia, Título I, Capítulo único, artículos 3, 5; y Título III Capítulo VI, artículo 54, inc. ñ). Por la cuarta, infringe el Reglamento General de Escuelas, Capítulo VII Del Director General de Escuelas. Art. 41 inc. ch), y Capítulo XXIII, artículo 6).----------

------ A fs. 961 obra constancia de que la Sra. C. toma vista y saca copias del Expediente.----------

------ A fs. 971/995 obra escrito de defensa de la sumariada contra el Informe Final de la Instrucción. Negó todas las conclusiones vertidas en aquel, y procedió a contestar y rechazar en un extenso análisis cada una de las imputaciones. Alegó que los formularios o registros son enviados en los meses de marzo o abril, y su

impresión no contempla la modalidad enero-diciembre, en consecuencia no puede consignar la asistencia del mes de febrero en las planillas, toda vez que no existen. Que la escuela funciona de enero a enero, por los requerimientos del Ministerio de Educación, ya que si algún padre lo solicita el servicio debe ser brindado. Y que el único año en que no funcionó en el mes de enero, fue cuando el Estado Provincial determinó feria administrativa para sus empleados.----------

------ Que a lo largo de nueve años de gestión, siempre se le solicitó el registro de alumnos, y en todos los casos lo confeccionó desde el mes de marzo, con el inicio oficial de clases, y que nunca recibió indicación de que debía hacerlo desde enero o febrero. Que el Reglamento General de Escuelas no prevé reglamentación para esta modalidad.----------
-

------ Negó que la matrícula variara de 143 a 145 alumnos, afirma que es de 176 alumnos, y lo que cambia son los alumnos regulares de 143 a 145.----------

------ Hace un cuadro de registro de avisos de partidas para comedores desde 1996 a 2003, de allí destaca las variaciones de los montos y de las fechas de depósito. Invoca, que siempre administró de la misma manera, tratando de no agotar los montos enviados, hasta tanto no estuvieran depositados los próximos y que el jardín nunca tuvo deuda.----------

------ Resalta que no era excesivo el monto asignado a la Institución, y discrepa con el informe porque alega que no sólo se daba el almuerzo al turno mañana, sino que además se proporcionaba desayuno, refuerzo y merienda.----------
-

------ En cuanto algunos de los alimentos que se compraron y se manifestó que no formaban parte del menú, dice que el brócoli nunca se compró y que hubo un error en el código de barra del supermercado, que se adquirió otro producto como por ejemplo morrón verde, como le había pasado en otras rendiciones. Que los quesos untables eran utilizados para el personal que deseaba consumirlo a media mañana, así como los endulzantes, café, que también estaban a disposición de las visitas. Discrepa con el resto de los alimentos que si dice se utilizaron en el menú. Por ejemplo, la leche descremada se incluía en forma periódica, inclusive en la preparación de postres.----------

------ En relación al menú escolar, confeccionó un cuadro comparativo de los testimonios del personal docente, de los padres, del personal operativo y de asistentes infantiles. Destacó las contradicciones, reprochó que la instructora sumariante no realizó los careos correspondientes y que el Informe final estuvo hecho con una total parcialidad en contra de su persona (fs. 988). Afirmó que se vulneraron los procedimientos establecidos en los entonces Decretos-Leyes N° 920 y N° 1510 (hoy ambos en la Ley I N° 18), y requirió se apliquen las sanciones que se estimen corresponder conforme el art. 66 del Decreto- Ley N° 1510 (art. 217 Ley I N° 18), porque entendió que sobraba prueba de la falsedad de las declaraciones. Señaló que no se garantizó que las personas que debían declarar no se comuniquen entre si, hasta después de haber declarado todas. Y que era conocido que el personal

se juntaba y hablaba del caso, contándose las preguntas y respuestas.----------
---

------ Expresó que la Escuela N° *** es pública, y como tal debe brindar servicio gratuito a todos los alumnos. Y desde su creación en el año 1996 se constituyó con dos salas en el turno tarde que pertenecían a la escuela Nivel Inicial ***, con las características de un Jardín de Infantes común, con un horario de 3 horas 20 min., y se les incorporó el turno mañana, con la modalidad Jardín maternal, con un horario de permanencia de 6 hs.----------

------ Agregó que las salas del turno tarde no recibían el servicio de comedor, que este se previó para el turno mañana, y por ello se designó una cocinera para ese turno. Que la escuela no contaba con partidas para cubrir el servicio copa de leche y el almuerzo, por ello en fecha 15/05/96, la Supervisora M. L., mediante acta N° 01/96, indicó realizar una reunión de padres a los efectos de plantear la falta de partidas y determinar los pasos a seguir. A raíz de ello se solicitó las partidas al Ministerio de Educación.----------

------ Afirmó que se le daba de comer a todo aquel que lo necesitaba. Que ambos turnos comían, y que si bien el turno tarde abonaba voluntariamente una cuota de cinco pesos, se la destinó para la compra de material no para el servicio comedor.--

------ Además manifestó que siempre asesoró a la Asociación Cooperadora, concurriendo a las reuniones, y reseñó actas que realizaron las distintas comisiones, de donde surgirían las decisiones que tomaban sus miembros.----------

------ Finalizó su extenso escrito defensivo, planteó la nulidad de las notificaciones conforme lo dispuesto en el art. 62 de la Ley N° 920 (Ley I N° 18), y denunció el vencimiento del plazo según lo normado en el art. 47 Ley N° 920 (Ley I N° 18), así como también exposición pública, daño moral y psicológico. Destacó una nota emitida en la radio y en la televisión, que fue realizada el día 21/10/04. Afirmó que el sumario se instruyó el día 22/10/04 y se le notificó su apertura el día 26/10/04, en su domicilio particular cuando se encontraba con certificado médico a raíz de la crisis nerviosa y parexia facial, sufrida por consecuencia de enterarse por los medios, y no como consta en el expediente. Añadió que debió iniciar tratamiento psiquiátrico. Que a partir del cumplimiento de los 90 días de la separación del cargo, es puesta en funciones en la escuela el 7/03/05 y el día 10/03/05, la supervisora T., realizó una reunión con el personal de la escuela, les informó la situación y los invitó a presentar sus quejas en el Ministerio. Suma que el día 11/03/05, se internó en el Sanatorio Stella Maris con un diagnóstico de crisis nerviosa e hipertensiva. Y que luego comienza a prestar servicios en la Biblioteca Pedagógica N° *. Fundó en derecho, ofreció prueba y realizó petitorio.---------- A fs. 1105 el Asesor Legal, de la Asesoría General de Gobierno – delegación Ministerio de Educación, informó que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 1351/05, remitió a la Dirección de Sumarios el Expediente, e indicó que se notificó a la Sra. C. del informe final, quien presentó en tiempo y forma su escrito de defensa. A fs. 1107 obra notificación a la Sra. C. de que las actuaciones se giran a la Dirección de Sumarios.-
---------- A fs. 1109 el Director de Sumarios reasignó Instructora Sumariante.----------

------ A fs. 1115 la entonces Ministro de Educación autorizó la separación preventiva del cargo por el término de 60 días, en consecuencia se dictó la Resolución XIII N° 36 del año 2006, que dispuso la prórroga de la separación preventiva del cargo. A fs. 1126 obra notificación a la Sra. C. con nota escrita de su puño y letra.----------

------ Se produjo la prueba requerida por la Instructora Sumariante perteneciente a la Dirección de Sumarios, y a fs. 1266/1270 obra el Breve Informe Ampliatorio, conforme lo mandaba el entonces art. 115 de la Ley 1510 (art. 266 Ley I N° 18).----

------ La instrucción entendió que las alegaciones aducidas por la defensa, en cuanto a que no contaba con las planillas que consignaban el mes enero- diciembre, o que no se encontraba reglamentada dicha modalidad, no son justificación suficiente para el incumplimiento de confeccionar las planillas, ya que conforme lo previsto en la normativa es obligación de los Directores desempeñar digna, eficaz, y lealmente las funciones inherentes a su cargo. Además, pronunció que parte de las consideraciones que aquélla efectúa, no desvirtúan ninguna de las argumentaciones del Informe Final y Capítulo de Cargos de la Instrucción Letrada del Ministerio de Educación.---------

------ Respecto de la cuarta imputación, opinó que la defensa no acreditó el rendir las cuentas en debida forma. Así como tampoco justificó la orden a las asistentes infantiles para que retiren del cuaderno de comunicaciones de los alumnos la última hoja, en la cual constaba el recibo de pago de las cuotas. Situación que juzgó debidamente probada con la documentación del expediente.----------

------ Razonó que el planteo de nulidad, por error de las notificaciones, es improcedente porque no se esgrimió perjuicio alguno, por el contrario se cumplió con el efecto de notificar a la persona que se dirigía. Y el relacionado con las testimoniales por corresponderle las generales de la ley, entendió que cabía rechazarlo, atento a que no se acreditó ni se ofreció prueba alguna que fundamente dicho pedido.----------

------ Además el instructor resaltó que luego de la visita del Ministerio de Educación se modificó la calidad del menú provisto. Y que la Directora nunca brindó explicaciones respecto a los productos indicados por la cocinera, que no formaban parte del menú diario. A ello suma que no le resulta lógico ni congruente que algunos alimentos (como el queso blanco), fueran adquiridos para consumo del personal, a quienes las partidas de alimentos no estaban destinadas, cuando ella misma alegó en su defensa que las partidas eran insuficientes.----------

------ Analizó las testimoniales recabadas y precisó que las conclusiones a las que se arribó en el informe final, fueron confeccionadas acorde a las reglas de la sana critica y razonables conforme a lo normado en el art. 67 primera parte del DecretoLey N° 1510 (art. 218 Ley I N° 18). Además opinó que no se acreditó ni especificó la supuesta parcialidad que señaló la defensa que habría en el Informe final.---------

------ A fs. 1272 obra notificación a la Sra. C. del Breve Informe Ampliatorio, de acuerdo al art. 115 del Decreto- Ley N° 1510 (art. 266 Ley I N° 18). Y a fs. 1274/1283 vta. presentó escrito alegando sobre el mérito de la prueba, y solicitó se decrete su absolución. Entendió que los cargos imputados debían ser descalificados como acto jurisdiccional válido, por haber arribado al grado de probabilidad requerido en esta instancia procesal, mediante una errónea valoración del plexo probatorio colectado.----------

------ En principio señaló conceptos básicos del derecho administrativo, y luego comenzó con su descargo. Negó la existencia de pruebas que permitieran afirmar que efectuó actos que importen o impliquen la trasgresión a las normas que se dicen incumplidas.----------

------ También alegó la ausencia de fundamento que avale el análisis de las pruebas, que efectuó la instrucción sumarial y, en especial que resultaren relevantes para decidir la cuestión procesal. Hizo hincapié en las testimoniales y dijo que son contradictorias e irrelevantes, así como también destacó la documental por ella aportada y la declaración indagatoria.----------

------ Explicó que tanto el informe de la sumariante como el breve informe ampliatorio carecen de motivación o fundamentación, por cuanto no realizaron un análisis exhaustivo y crítico de la totalidad de las pruebas colectadas, así como de las ofrecidas por la defensa. Concibió que sólo enunciaron hechos y tergiversaron manifestaciones. Infirió que se violaron garantías constitucionales como el “debido proceso”, la “defensa en juicio”, y “legalidad”. Luego refutó, en particular, el análisis que realizó la Instructora sumariante en el Breve Informe Ampliatorio.------

------ A fs. 1284 la Directora de Personal Docente, informó que la Sra. C., Directora Titular de la Escuela N° ***, se encontraba en ese momento, separada preventivamente de su cargo según Resolución XIII N° 36, cumpliendo funciones en la Biblioteca Pedagógica N° * de la ciudad de Rawson.----------

------ A fs. 195 obra memorando N° 47 del Jefe de Departamento Instrucción Letrada de la Dirección de Sumarios –MCG-, en el que se indicó que la etapa instructoria se encontraba agotada. En consecuencia se elevaron las actuaciones a consideración de la Sra. Directora.----------

------ A fs. 1297/ 1334 obra Dictamen Final N° 22-DS-07 de la Directora de Sumarios- AGG-MCG, de la Provincia del Chubut, conforme lo estipulado en el art. 117 del Decreto-Ley N° 1510 (art. 268 Ley I N° 18). En este realizó un pormenorizado análisis de lo acontecido en las actuaciones sumariales, los cargos imputados a la Sra. C., la defensa por ella esgrimida, lo aportado por los testigos ofrecidos por la defensa y la instrumental presentada, lo dicho en el breve informe ampliatorio confeccionado por el Departamento de Instrucción Letrada de esa sede y lo alegado por la defensa a su respecto. Luego, emitió opinión recordando cuales fueron los cargos primigenios imputados a la Sra. C. por los cuales presentó su defensa.---------- En cuanto al primer cargo, es decir falsear información en la declaración de matrícula asistida en el comedor escolar, contrariando el Reglamento General de Escuelas, Capítulo VII,

artículo 38 del Director de Escuela, manifestó que matrícula es igual al número de alumnos inscriptos en una escuela, independientemente que esta inscripción se lleve a cabo en febrero o marzo, y que la asistencia de los alumnos puede variar. Que lo cuestionado era la información brindada respecto de la diferencia entre los alumnos que se encontraban matriculados/ inscriptos (176) y los que efectivamente asistían (146), en virtud de que se siguió comunicando al Ministerio de Educación la cantidad de 176 niños (o se informó y luego no se rectificó). Que en base a ello, se recepcionó la partida para comedor escolar en la Escuela, cuando en realidad los beneficiarios eran 146. Es decir que por esas 30 vacantes la escuela siguió recibiendo las partidas correspondientes.----------

------ Resaltó que el concepto es que no se informó al Ministerio de Educación que la escuela percibía una partida para comedor escolar por 30 alumnos "extra", no asistentes al colegio y no asistidos por comedor escolar. Opinó que no resulta válida la argumentación ni justificativo suficiente para no informar que se percibió dinero de más (por 30 "vacantes") que en el pasado se hubieran registrado variaciones significativas en los montos asignados para comedor escolar a la escuela N° ***.----------

------ Realizó un nuevo análisis de la información aportada, consideró que las partidas asignadas tuvieron un monto estable desde el mes de junio de 2003 hasta su aumento en mayo de 2004, y que la correspondiente a diciembre del año 2003 fue única en su monto. Que además, se deberían haber sumado los aportes del Ministerio de Educación de la Nación. Por ello, repitió que no se constató con los hechos la defensa que se basó en "no saber en definitiva qué monto se iba a asignar para comedor" al mes de septiembre del año 2004, cuando desde junio del año 2003 se tenía una cabal idea de cual era la partida asignada y que esta varió en mayo de 2004 pero para subir el monto, no para bajarlo.----------

------ Que a la cuenta que realizó la Sra. C. le faltó una variante, es decir, lo que se cobró a cada alumno por la cuota comedor. Que sumado a lo que aportó el Ministerio de la Provincia y Nación, arribó a una suma aproximada de $ 6080. Que si la nombrada no hubiera quitado o mandado a quitar, la última hoja del cuaderno de comunicaciones de casi todos los alumnos, en donde figuraba lo abonado en concepto de cuota comedor, se sabría quienes pagaban y quienes no.----------

------ Que cercenar hojas con información importante tanto para alumnos, como para la escuela, la cooperadora y la propia actuación administrativa, es una conducta como mínimo inadecuada e impropia del Director de un establecimiento escolar, considerando inclusive que podrían haber obrado como prueba a su favor. Que la hoja cuaderno fue retirada en el mes de septiembre del año 2004, y no en noviembre/diciembre, período que se consideraría normal para realizar el "balance final" al que aludía la mencionada.----------

------ Agregó que la dirección de un establecimiento que recibe partidas dinerarias para afrontar los gastos de comedor de los alumnos, no está autorizada legalmente conforme lo informado a fs. 1212, por la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial para exigir el pago de una cuota comedor, ya que no existe normativa del

Ministerio de Educación que la faculte para ello.----------
----- Adunó doctrina y jurisprudencia relativa a la actividad discrecional de la administración, que fuera alegada por la defensa en su escrito. Destacó que la teoría de los actos discrecionales se aplica no sólo a lo que la persona realizó sin sustento jurídico sino también a lo que "no se realizó", pudiendo aplicar la misma teoría para rebatir los argumentos de la defensa, que explican por qué no se llevaba registro de alumnos en los meses de enero/febrero, ya que la discrecionalidad, hubiera admitido que la Sra. . llevara dichos registros aún sin obligación legal.------
---

------ Del segundo cargo, consistente en adquirir alimentos con los fondos de partidas asignadas para el comedor escolar que no se utilizaron en el menú preparado para los alumnos, y que presuntamente se usaron en beneficio propio, indicó que es reconocido por la Sra. C. en su primer escrito de defensa, que algunos de aquellos se destinaron para consumo del personal. Observó además, que le consultó a los funcionarios del Ministerio de Educación, si con el dinero de las partidas podía comprar alimentos para los docentes, y ellos le respondieron que no, que eran para los alumnos. Informó entonces la Directora, que determinados productos no formaron parte del menú para los niños, sino para el personal de la escuela.----------
---

------ Evidenció que aunque las partidas no alcanzaban para alimentar a los niños se compraban alimentos para los docentes, a saber endulzantes, café, quesos untables, etc. Concluyó que los fondos para el comedor escolar se gastaron en una finalidad distinta, no exclusivamente alimentaria del alumnado.----------
-

------ Destacó que no hubo pruebas de que los alimentos fueran utilizados en beneficio propio de la Sra. C., pero si le resultó llamativo que ante la primer inspección realizada en el mes de septiembre de 2004, se dirigiera a su casa a buscar los alimentos que deberían haber estado en el colegio. Que luego su esposo llevó más alimentos, y que aún así se detectaron faltantes, de los cuales la defensa nunca explicó su ausencia.----------

------ En cuanto a la tercera imputación, de distintas testimoniales y de la propia defensa de la Sra. C. desprendió que a los niños del turno tarde se les ofrecía refuerzo y copa de leche, no almuerzo.----------

------ Mencionó como indiscutible la circunstancia de que los padres no estaban obligados a abonar la cuota comedor/cooperadora, y que la escuela ante la falta de pago no podía dejar a un niño sin atención didáctica. Y se cuestionó que los del turno tarde no recibían la asistencia correspondiente, aún cuando había algunos con necesidades básicas insatisfechas.----------

------ Del cuarto cargo, la Directora de Sumarios encontró elementos suficientes que le permitieron concluir que la accionante, no actuó como asesor nato de la Cooperadora, sino que participó activamente en ella. Indicó que recibió los importes que se colectaban en concepto de cuota comedor, realizó las compras y rindió mediante facturas o tickets. Que, en cambio debería haber planteado las necesidades y asesorar en el gasto del dinero recaudado. Que ella no tendría que haber actuado

como intermediaria y ejecutora en el manejo del dinero.---------- Sostuvo que la función de un asesor es sugerir cómo se pueden hacer las cosas, no hacerlas, porque entonces se transforma en un ejecutor, no siendo esta la función del Director de un establecimiento en lo que respecta a su participación en la Cooperadora. Si hubiera actuado como “asesor”, debería haber indicado a la Cooperadora que no era posible cobrar una cuota bajo el concepto de “cuota comedor”, ni cobrar “cuota comedor” para alimentos, ni para a invertirla en otros fines. La Dirección de un establecimiento es quien conoce la normativa a aplicar y en caso de duda solicita se aclaren por escrito desde las autoridades superiores.------

------ Luego rechazó los otros planteamientos realizados por la defensa, y concluyó, compartiendo lo manifestado por la Instrucción del Ministerio de Educación y lo dicho en el breve informe ampliatorio, que la Sra. M. I. C. incumplió con lo determinado por el Reglamento General de Escuelas, Capítulo VII, art. 38, del Director de la Escuela; Decreto Ley N° 1820 (Ley VIII N° 20), Capítulo II, "De los deberes y derechos del docente", articulo 6, inc. a); Reglamento General de Escuelas, Capítulo VII "Del Director de Escuela", art. 39 inc. g), art. 41 inc. ch) y Capítulo XXXIII, art. 6); así como también lo normado por la Ley N° 4347 (Ley III N° 21) "De Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia", Título I, Capítulo único, arts. 3 y 5; y Título III, Capítulo VI, art. 54 inc. ñ).----------

------ En consecuencia consideró reunidos los extremos necesarios como para hacer pasible a la Sra. C., de la sanción prevista en el Estatuto del Personal Docente, Decreto Ley N° 1820, Capítulo XVIII “ De la Disciplina”, artículo 107, inc. i) “exoneración” (Ley VIII N° 20 art. 72 inc. i); por aplicación de los incisos a), d) y e) del artículo 114 de la normativa citada (art. 79 inc. a), d) y e) Ley VIII N° 20).----------

------ Detectó perjuicio patrimonial para el erario público, que a su juicio estaría dado por los montos que percibió de más en las partidas de alimentos. Ello, por no informar a las autoridades correspondientes que el establecimiento recibía dinero por una cantidad de alumnos asistidos por el comedor escolar, que no se condecía con los que efectivamente concurrían.----------

------ Entendió que correspondía la sanción de exoneración, y se debía declarar la existencia de perjuicio fiscal. Giró el sumario al Ministerio de Educación atento lo dispuesto en el art. 23 de la Ley N° 5125 (Ley I N° 266), para el dictado del acto administrativo; y recomendó remitir las actuaciones a la Comisión Asesora de Disciplina, ya que si bien por el art. 7 del Decreto N° 1351/05 la Dirección de Sumarios absorbió la instrucción sumarial del personal docente, ello no restringe su previa intervención, conforme el art. 99 del Decreto Ley N° 1820 (art. 64 Ley VIII N° 20). Recomendó elevar las actuaciones al Sr. Gobernador de la Provincia; tener presente el art. 62 de la Ley N° 1987 (Ley I N° 74), haciendo especial mención del mismo en el acto administrativo; y que una vez notificado se informe a la Dirección General de Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete. Además entendió que correspondía remitir lo actuado al Tribunal de Cuentas (art. 47 de la Ley N° 4139, hoy art. 46 Ley V N° 71); y copia certificada del acto a la Dirección de Sumarios.----------

------ A fs. 1337/1338 obra Nota N° 128/07 de la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial del Ministerio de Educación, que encontró reunidos los extremos como para hacer pasible a la Sra. C. de la sanción de exoneración.---------- A fs 1340/1342, por Disposición N° 02/07, del 13 de junio de 2007, se constituyó la Comisión Asesora de Disciplina, quien se expidió por acta N° 01/07 (fs. 1344/1345). Informó que luego de realizada la lectura de las investigaciones comparte la propuesta de sanción elaborada.----------

----- A fs. 1354/1355 se aneja el Decreto N° 1089/07 por el cual el Gobernador de la provincia, resolvió exonerar, a partir de la fecha del mismo, a la Señora M. I. C., Directora Titular de la Escuela Nivel Inicial N° *** de la ciudad de Rawson. A fs. 1356/1361 consta la notificación de la Sra. C..----------

------ A fs. 1363/1368 vta. glosa el Recurso Jerárquico interpuesto por el letrado apoderado de la Sra. C..----------

------ A fs. 1377/1378 obra Dictamen N° 38/07, de la Asesoría Legal – Asesoría General de Gobierno- Direc. Delegación del Ministerio de Educación, que consideró que correspondía rechazar el recurso impetrado y elevar las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su intervención en forma previa a su resolución por parte del Señor Gobernador. No hizo lugar a la solicitud de suspensión del acto. Al pie estampa su firma de la Ministro de Educación, quien compartió lo opinado.----------
----

------ A fs. 1381 y vta. consta Informe N° 1336/07-AGG., que adhirió totalmente a lo expuesto por la Asesoría General de Gobierno delegación del Ministerio de Educación, y remitió al análisis que efectuó aquella. Sugirió que se confeccione el instrumento que rechace el recurso, e informó que queda expedita la vía judicial, de acuerdo a lo normado en el art. 123 del Decreto Ley N° 1510 (art. 274 Ley I N° 18). Criterio que compartió la Asesora General de Gobierno, a fs. 1382.----------

------ A fs. 1391/1393 se adjunta el Decreto N° 606/08 que rechazó el Recurso interpuesto por la Señora M. I. C. por improcedente, de conformidad a los fundamentos dados en el acto. Cuya notificación mediante carta documento a la actora obra a fs. 1394/1399.----------

------ En el marco anteriormente expuesto es que se desarrolló el procedimiento disciplinario encaminado a comprobar el esclarecimiento del hecho emanado del desempeño en el cargo de Directora, del que derivó la responsabilidad disciplinaria en la que se encontró involucrada la señora C..----------

------ 3.- Cumplida esta relación previa, observo que el procedimiento sumarial se ha desarrollado con adecuado resguardo del debido proceso y del derecho de defensa de la sumariada, y descarto la existencia de las irregularidades o nulidades a las que en forma genérica se refiere la actora, sin indicar en particular la anomalía que entiende existiría. Ha desdeñado hacerlo la actora, pese a que es criterio asentado por esta Sala que las objeciones generales son impertinentes para fundar en sede jurisdiccional cualquier impugnación particular, en beneficio de la garantía de defensa de la contraria.----------

------ Mas a fin de enervar toda incertidumbre sobre este punto enfatizo que quien acciona tuvo, en la oportunidad que la norma sumarial indica, la posibilidad de ejercer ampliamente sus defensas y no hay crítica que pueda ser formulada. Es mas, resumidamente, para este caso específico, se advierte del estudio del expediente administrativo, que comienza con una investigación preliminar a cargo del Ministerio de Educación, donde se designó instructor sumariante, quien colectó las pruebas, hizo comparecer a la señora C. y le tomó declaración indagatoria. Luego realizó el pertinente informe final, donde hizo mérito de las pruebas recabadas y encuadró los cargos. La actora presentó escrito de defensa contra aquel, ofreció además prueba documental y testimonial (fs. 971/995), produciéndose esta última como fuera requerido. Se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios donde se realizó una nueva etapa instructoria, se designó instructor sumariante que recolectó las pruebas que estimó pertinentes, para luego confeccionar el Breve Informe ampliatorio. En esta oportunidad, también la actora presentó su defensa, que fue analizada en Dictamen Final, donde se encontraron reunidos los extremos necesarios para hacerla pasible de la sanción de expulsiva. Culminó así el procedimiento con la comunicación de la sanción disciplinaria, tal como es procedente.----------

------ Como ya he dicho en mis votos en SD 01/SCA/11 (Galván…) y 15/SCA/12 (Re…) "...la estructura del procedimiento administrativo es de naturaleza netamente inquisitiva. Consiste en un período de investigación por parte del instructor sumarial, en la que realizan investigaciones, cita testigos y reúne la prueba de cargo. Formula la acusación, se le corre vista al sumariado para que ejerza el derecho de defensa. El sistema inquisitivo en modo alguno significa negación del derecho de defensa, sino su ordenamiento, en el sentido de que se acumula la prueba de cargo y luego se permite a la defensa ejercer con plenitud su derecho..." (SCJ Mendoza in re "Miranda..." 03/3/00 en elDial.com MZ354D).------

------ Trae también la señora C., en relación al procedimiento sustanciado, la mera alegación de que se excedieron los plazos establecidos por el art. 47 de la Ley I N° 18 (ex Dto. Ley 920). Acotaré al respecto que el procedimiento sumarial (regulado actualmente en la Ley I N° 18, Sección II) no fija un plazo general dentro del cual la sustanciación deba ser cumplida, a mas de señalar que, como expuse en mi voto en SD 09/SCA/08, la regla es que los plazos para la Administración se consideran ordenatorios, descartándose, desde ya, la procedencia de tal insinuación para atacarlo.----------

------ Por lo expuesto, el desarrollo del sumario no es merecedor de objeción alguna.----------

------ 4.- La actora, en concreto, ataca de nulidad los Decretos Nº 1089/07 y 606/08 acusa la existencia de falsedad en la motivación del primero. Es por ello que requiere la revisión de los hechos que se invocan en el Dictamen que precedió al dictado del primer acto administrativo cuestionado, ya que a su entender se tratan de imputaciones arbitrarias, falsas y carentes de sustento, acusando además la existencia de arbitrariedad. Asevera que los hechos que se invocan en la

motivación del acto no existen, o que – de existir- no alcanzan a configurar faltas, dando origen al vicio que aloja en los presupuestos de hechos que fundamentan la decisión. Cuestiona por lo tanto, la existencia de determinados hechos, la valoración que sobre estos y la prueba efectúa la administración, el encuadramiento de las faltas y de la pena a aplicar.----------

------ Como se dijo en la SD. 04/SCA/01 (F.…), en voto del ex Ministro Torrejón, "el acto Administrativo -la doctrina es coincidente- se constituye de diversos elementos, algunos esenciales, otros modales o accidentales, y entre los primeros causa y motivación destacan por su trascendencia. Por cierto que hay diferencia entre uno y otro, ya que causa o motivo es el presupuesto de hecho o derecho que induce al dictado del acto, que da origen, en cada caso, a la decisión de la Administración de dictarlo, el antecedente que lo precede y provoca, constituyendo así su razón de ser. Motivación es la expresión o constancia de que el motivo, la causa, existe o concurre en el caso concreto; la exposición clara y precisa de esas razones que constituyen la causa, y de su finalidad.- (Conf. Compendio de Derecho Administrativo –ESCOLA- Tomo I, pág. 496/497, 501/503)".----------

------ Además, se indicó que "Toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares debe responder a una motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo de las garantías constitucionales en juego. Así lo exigen las normas de procedimiento administrativo – art. 30 del Dto. Ley Nº 920 (ahora art. 30 Ley I N° 18)- y lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia (Vg. CN Cont. Adm. Sala I in re "Díaz..." del9/6/88; Sala IV in re "S.A.D.E.S.A..." del 7/5/96). Y esta exigencia es establecida como elemento condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos.- (CN Cont. Adm. Sala I in re "Quattrocchi…"Bol. Jurispr. El Derecho, Año 1998-N° 2 – ESCOLA – ob. citada, pág. 502)".----------

------ La tarea que esta Sala está llamada a efectuar se circunscribe entonces al análisis de los motivos que llevaron al dictado del acto administrativo cuestionado, el que, además debe revisarse en el marco específico de la relación jurídica en la que aquél se inserta, es decir, en el ámbito de la potestad disciplinaria de la Administración. En particular referencia a esta potestad, dije en la SD Nº 3/SCA/10 ("Arias…"): "...una de las características de la fórmula de organización estatutaria de la función pública, es que a través del Estatuto, se definen los derechos y deberes de los funcionarios. Estos últimos son "cargas" que la Administración impone, en razón del vínculo de sujeción especial que une a aquéllos con ésta y se justifican en las propias necesidades de la organización, y resultarían impensables fuera de esta relación. Y la definición o previsión de estos deberes se complementa con los reglamentos disciplinarios -que coercitivamente imponen su cumplimiento- son penas también expresamente previstas, que incluyen la ruptura del vínculo o relación. Ahora bien, la relación falta-sanción, no es desde ya, matemática en ningún ordenamiento. La mayoría de las normas estatutarias y reglamentarias, difieren a la "gravedad" de la falta, la consecuencia coactiva imputable. Es así, que a más de alguna tipificación de carácter específico, por regla, los instrumentos efectúan

remisiones genéricas de responsabilidad, que exigen de la autoridad competente un juicio de valoración y encuadramiento, con pautas de “encaje”, que no son del todo precisas, pero que en conciencia, tienen un sentido finalista. Pues no debe olvidarse, que el empleado público es -en la terminología de M. Marienhoff- el “órgano individuo” del Estado, del cual se vale para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas, y de sus fines públicos, esto es la acción del Estado se traduce en los actos de sus “funcionarios” (con cita de Posada - Tratado de Der. Adm. -Tomo III-B- págs. 8/9)”.----------

------ Decía también en la SD 01/SCA/11: “Me he pronunciado respecto de las facultades disciplinarias del Poder Administrador y el alcance del control judicial que sobre ellas puede ejercerse, en anteriores fallos. (…) En general y por regla, esta actividad de determinar la gravedad de las faltas y la entidad de las sanciones en los casos concretos -que no otra cosa es ejercer esa potestad- refiere a una actividad discrecional, ya que no puede la ley determinar todas y cada una de las condiciones de su ejercicio, sino que otorga la potestad, establece algunas condiciones y deja librado a la estimación subjetiva administrativa el resto de dichas condiciones, o la integración de los supuestos de hecho. Y su control, en este contexto, se aplica a la legitimidad del acto, esto es, a establecer si los hechos o motivos invocados para emitirlo, han existido o no en la realidad, si constituyen transgresión a los deberes impuestos, y si, en la imposición de la pena se ha guardado el principio de razonabilidad, que se determina por la adecuada proporción entre causas y fines (SD Nº 30/90, 10/91, 14/SCA/99 ("E...."), 2/SRE/00 ("S...."), 04/SCA/00 ("O."-mi voto-) 9/SCA/08
(“C.…”)”.----------

------ Continué allí, “Atendiendo a los límites que ha señalado la jurisprudencia al control judicial de esas facultades disciplinarias de la Administración, en SD N° 9/SCA/08 (“C.…”), cité a J. C. (Conc.: "Derecho Administrativo -Abeledo Perrot 1996- págs. 73/87 "El exceso de punición como vicio del acto administrativo"), quien reseña doctrina de la Corte Suprema que destaca el carácter discrecional de la actividad disciplinaria a la que antes me he referido, aunque no de un modo homogéneo, ya que en algunos casos consideró exenta de control judicial esa actividad (Fallos 275:52, 62, JA 1984-574) y en otros, aún sosteniendo la facultad de libre apreciación de las faltas por la autoridad administrativa, admitió que el control de legitimidad debe ejercerse, ponderando entre otras cosas "el prudente y razonable ejercicio...porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable" de las mismas” (LL 1984-D-429). Culmina el autor adhiriendo a esta última posición -en la que dice enrola García De Enterría- estimando que la valoración debe partir de la constatación de los hechos reales, como una de las posibilidades más eficaces del control de estas potestades. En el mismo sentido, Palomar Olmeda, tratando el principio de proporcionalidad -que considera una especie del de congruencia- y el control judicial de los límites de la potestad disciplinaria, expone, con jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, que la justicia debe analizar si la calificación de la falta es adecuada, si queda probado incuestionablemente que los funcionarios sancionados incurrieron en falta, y si la sanción aplicada es compatible con la falta cometida... teniendo en cuenta que en el Derecho Disciplinario predomina la valoración ética de la conducta subjetiva a depurar sobre el resultado de peligro o lesión a un bien jurídico (Obra citada - págs.

535/538)".----------
-

------ Además, entendí que “Como lo indica Domingo Sesín, siguiendo jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en el ejercicio de la potestad disciplinaria es dable diferenciar distintas etapas: a) verificación material de los hechos susceptibles de ocasionar falta disciplinaria; b) encuadramiento o calificación jurídica; c) apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta y d) elección de la sanción. Y añade: las etapas a) y b) conforman el bloque de lo reglado o vinculado sin posibilidad de discreción; en tanto en las etapas c) y d) se consiente el uso de pequeños márgenes de discrecionalidad. No obstante, aún cuando exista ese margen cuya valoración y resolución sólo incumbe a la autoridad administrativa, su congruencia o inserción dentro de la juridicidad es objeto de control, aunque mas reducido y razonable, y para declarar la antijuridicidad del acto sancionador, la incongruencia debe ser notoria entre los hechos merecedores de castigo y la sanción elegida entre varias posibles. De allí que el control del ejercicio de la discrecionalidad -cita a Sánchez Morón- sólo puede ser objeto de contraste con una norma jurídica, no puede fundarse en valoraciones de otro orden o en vagas apelaciones a soluciones preferibles (Función Pública -Algunas características del proceso sancionador en Córdoba- en Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público - Ed. RAP - Jornadas Univ. Austral 2004 - págs. 496/497).------
----

------ 5.- Sentado lo antedicho, comenzaré con la verificación de los hechos que la actora refuta en su demanda, cuando expresa que se falta a la verdad, y por ende se incurre en "falsa motivación" (en rigor en causa falsa) cuando se le imputa:----------

------ a.-) falsear información en la declaración de matrícula asistida en el comedor escolar.----------

------ b.-) adquirir alimentos con los fondos de partidas asignadas para el comedor escolar que no se utilizaron en el menú preparado para los alumnos presumiendo que los utilizaría para beneficio propio.----------

------ c.-) no permitir que los alumnos que no pagaban la cuota comedor recibieran el servicio de almuerzo, no utilizando para todos ellos la partida asignada por el Ministerio de Educación para comedores escolares.----------
-

------ d.-) incumplir su función como asesor nato de la Asociación Cooperadora.----

----- Veamos cada uno de ellos.----------

------ a.-) En cuanto al primer cargo, se le atribuye a la señora C. comunicar al Ministerio de Educación una cantidad superior de alumnos -30- a los que efectivamente asistían, por lo que la escuela recibió la partida comedor escolar por un número mayor de los que realmente concurrían.----------

------ La actora, en oportunidad de ocurrir ante esta sede a plantear la nulidad del acto refiere a la fluctuación de la matrícula inscripta en la escuela y la falta de

adecuación de las planillas enviadas por el Ministerio de Educación para la confección del registro de asistencia de alumnos. Además alude a que los montos asignados en las partidas presupuestarias no eran excesivos para alimentar a un promedio de 144 alumnos.----------

------ Pero mas allá de estas afirmaciones, constituidas en simples alegaciones de su propio punto de vista, no ha controvertido claramente este hecho imputado, ni ha demostrado que la imputación formulada fuera falsa.----------

------ Es que en el sumario administrativo a fs. 03 obra copia de la nota dirigida por la actora al Departamento Partidas del Ministerio de Educación que tiene por objeto informar sobre el funcionamiento del comedor escolar. En esta se consigna el número 176 como cantidad total de alumnos del ciclo lectivo 2004, y se disgrega en 126 alumnos que desayunan y almuerzan y 50 alumnos que meriendan. Este total fue la base que indujo al Ministerio de Educación a asignar partidas correspondientes a 136 almuerzos y desayunos, y 40 meriendas (aunque no se explica la diferencia en 10 alumnos de los informados a fs. 03 por la entonces Directora), conforme surge del informe de fs. 158/159 del sumario). Este número informado por la señora C. se reprodujo en las partidas asignadas durante el período del año 2004 abarcado por el sumario, sin que la actora advirtiera al Ministerio de Educación que estaba recibiendo mas partida presupuestaria que la que correspondía conforme la cantidad de alumnos asistidos.----------

------ El Dictamen Final refirió además al importe que la Dirección de la escuela recaudaba en concepto de “cuota comedor”; en tanto incrementaba el dinero utilizado para la adquisición de alimentos. Consideró que el registro de estas cuotas obraba en los cuadernos de comunicaciones de los alumnos (fs. 1324) hasta que la actora quitó o mandó quitarlos en el mes de septiembre del año 2004, días después de recibida la Inspección del Ministerio de Educación. Abonan el cobro de esta cuota los testimonios colectados en el propio sumario y los brindados en esta sede judicial a fs. 258 por el testigo A., y a fs. 260/261 por la testigo R.. Ambos ratifican lo declarado en sede administrativa a fs. 758/759 y fs. 659/662, respectivamente. Los testigos de la actora poco aportan al respecto. Así, el señor B. a la pregunta sobre si el servicio comedor para los alumnos era gratuito o se debía abonar por el, manifiesta “entiendo que era gratuito” (fs. 227 vta., respuesta séptima); y el testigo Caballero afirma que “no, pagaba una cooperadora, abonaba algo como cooperadora” (fs. 232, respuesta quinta).----------

------ De lo expuesto, surge claramente que a contrario de lo esperado en el proceso, la accionante omitió producir la prueba que permitiera desvirtuar la colectada en el sumario, y ello define en este punto la suerte de su embate. Pues como expuse en la SD. 04/SCA/01 “ ....Numerosos pronunciamientos de este Superior Tribunal, han instituido como doctrina legal, que la carga de la prueba reposa sobre quien pretende crear en el convencimiento del juez la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fuente de sus derechos reclamados (CHIOVENDA - Instituciones de Derecho Procesal - Tomo III - pág. 204).- Y el art. 377 CPCC, distribuye entre las partes esa responsabilidad , otorgando al juzgador una verdadera regla de juicio sobre los hechos esenciales no probados por los litigantes: la ausencia de prueba determinará el contenido de la sentencia. Como se dijo en SD Nº 4/SCA/99 (voto del Dr. M.), el criterio del "onus probandi" se configura

como un principio jurídico apto para hacer posible una decisión en el mérito, y la estructura del proceso tiende a poner de relieve la eficiencia de la actividad probatoria de las partes, a las que incumbe la necessitas de dar al juez los elementos de hecho, aptos para construir la premisa menor del silogismo judicial.- La regla, es reus in excipiendo fit actor, onus probandi incumbit ei qui decit, affirmanti incumbit probatio, la oposición del demandado hace necesario al actor justificar la demanda formulada, y soportará las consecuencias desfavorables derivadas de la propia falta de declaración de certeza del hecho mismo. (GIAN ANTONIO MICHELI - La carga de la prueba - Ed. Jurídicas Europa-América- pags. 37/38/313). Es así que el accionante debe soportar las consecuencias del riesgo tomado, de no haber procurado al Tribunal la demostración de su derecho (STCH SD. N1 34 y 43/90, 25 y 29/91, 4/SCA/97, 6/SCA/98 entre otras)".----------

------ b.-) La siguiente recriminación refiere a la adquisición de alimentos con los fondos de partidas asignadas para el comedor escolar que no se utilizaban en el menú preparado para los alumnos. He de aclarar, de inicio, que el Dictamen Final sentencia: "Esta instancia no tiene pruebas sobre que dichos alimentos fueran utilizados en beneficio propio de la Sra. C.". Mas sí se le achaca efectivamente haber utilizado el dinero para comprar alimentos con otro destino distinto al establecido, haciéndolo para los docentes. Se fustigó principalmente esta conducta por cuanto la señora C. alegó que la partida dineraria no era suficiente, y sin embargo, gastó parte de los fondos en una finalidad diferente a la asignada. Se hizo hincapié en las propias declaraciones de la actora, que reconoció haber adquirido algunos alimentos para los docentes.----------

------ La accionante, al demandar, admite la compra de "algunos quesos untables y café para que el personal y las visitas puedan utilizarlo". Afirma que "Nunca en 9 (nueve) años de gestión se me reprochó por tales gastos que resultan una nimiedad y son necesarios para el confort de los empleados."----------

-----Simplemente atisba a cuestionar el reproche administrativo tildándolo de desproporcionado y arbitrario. Pero además, la actora advirtió que en el momento procesal oportuno evidenciaría cómo ciertos testimonios plasmados en las actuaciones fueron tergiversados, así como que algunos fueron obtenidos mediante coerción.----------

------ Pues bien, nada de esto ha ocurrido, no cumplió con lo prometido y, por lo tanto, nuevamente ha dejado a sus alegaciones huérfanas de sustento fáctico que las corrobore. Además, debo destacar que cabe hacerle cargo del propio reconocimiento del cambio de destino a la partida, formulado tanto en sede administrativa como al momento de impetrar esta acción.----------

------ Esta reprensión que trato ciertamente que ha quedado en pie, por lo que nada puede discutirse como basamento fáctico del acto administrativo cuestionado.-------

------ c.-) El tercer reproche administrativo consistió en no permitir que los alumnos que no pagaban la cuota comedor recibieran el servicio del almuerzo.----------

------ A tal fin, señala el Dictamen Final que de distintas testimoniales y de la propia defensa de la Sra. C. se desprende que a los niños del turno tarde se les ofrecía refuerzo y copa de leche, no almuerzo. Las testimoniales a las que alude son aquellas que de modo minucioso fueron explicitadas en el Informe Final obrante a fs. 945/960 del expediente administrativo. A modo de ejemplo, reproduzco algunas, remitiendo a la lectura completa de ese Informe.----------

------ Así, de las declaraciones testimoniales se extracta que: "…A fs. 155 (textual) "…los de la tarde no, porque no comían, tomaban la merienda, un refuerzo que también se les daba. Los de la mañana pagaban, pero había familias que no podían…" … A fs. 749 (textual) "…varias veces frizzaron (sic) la comida. Hacia fines de septiembre lo que sobraba comenzaba a dárselos a los chicos de la tarde, porque antes de esa fecha a los de la tarde no se les daba el almuerzo". …A fs. 659 dice textual "… Por ejemplo una de mis alumnas del año pasado no se quedaba a almorzar entonces pagaba solo $5, otros años también tuve otros alumnos en la misma situación, se retiraban antes de las 11:30 porque no almorzaban"… "A fs. 746 (textual) "… era para la comida de los chicos, sí se les avisaba a los padres, es más, hubo chicos que no pagaban la cuota y no comían, cuando empecé a ver que había chicos que los papás los retiraban antes del almuerzo pregunté a mis compañeras porque era esto y me respondían que se iban porque no pagaban la cuota comedor"… "Según la declaración testimonial de la mamá de la alumna M. A. (fs. 821) "… en el año 2003 sólo el desayuno, porque no pagaba la cuota del comedor no recibía el almuerzo, yo la retiraba a las once y cuarto, si alguna vez me retrasaba en ir a buscarla la asistente me pedía por favor que fuera a horario, en el 2004 comencé a pagar la cuota entonces se quedaba a almorzar, pero si me atrasaba en la cuota me mandaban por el cuaderno de comunicados una notita recordando que debía pagar la cuota."…".----------

------ También aquí prometió la actora acreditar sus objeciones con la prueba que se colectaría en el expediente (fs. 177 de estos autos), la que nunca produjo. Los hechos imputados han sido suficientemente demostrados con las testimoniales recabadas en el sumario administrativo que he analizado, y no cabe objeción para la Administración en este punto.----------

------ d.-) Por último, para sustentar la falsedad que endilga en cuanto a la acusación de no actuar como asesora nata de la Cooperadora Escolar sino de ejercer el rol de ejecutora, la accionante postula que siempre actuó con el consentimiento de los miembros de la Comisión Directiva. Remarca que obran en el expediente administrativo todas las actas donde figuran balances, toma de decisiones respecto al destino de los fondos, actas de organizaciones de sorteos y rifas con aclaración del destino de los fondos, etc.----------

------ Varios testimonios colectados en el procedimiento sumarial refieren al funcionamiento de la Cooperadora Escolar. Del análisis de las declaraciones de los

integrantes de la Comisión Directiva de la Cooperadora de la Escuela, obrantes a fs. 718/719 (señor N.), 721/722 (señora L.) y 725/726 (señor W.), se evidencia que los padres de los alumnos aportaban una cuota dineraria a la Cooperadora. También surge que la actora era la que administraba el dinero, y que el destino de los fondos no era determinado en su totalidad por los miembros de la Comisión Directiva. Así, extraigo : "…La señora directora era la única que manejaba las cuotas de cooperadora. La señora venía y nos decía entró tanto y se gastó tanto. Le rendía a la señora L., nosotros no manejábamos lo que ingresaba…" (fs. 718); "…Se rendía de la siguiente forma: la señora directora me entregaba cada tres meses una planilla en la que constaban los distintos gastos detallados, por limpieza, por alimentos, otros, yo controlaba esos montos con los tickets o facturas que me entregaba…" (fs. 722) "…Siempre nos dijeron que ese dinero de las cuotas para para (sic) alimentos, se decía "cuota comedor", por lo tanto cuando nos conformamos como cooperadora ese dinero no lo contamos porque se destinaba para el comedor…." (fs. 726) "… mensualmente ella nos mandaba las boletas y se asentaban en el cuaderno de actas, no teníamos cuenta en el banco…" (fs. 727).----------
---

------ En definitiva, la falsedad de los hechos alegada por la actora no ha quedado acreditada, por lo que la recriminación administrativa ha encontrado adecuado sustento en las constancias del expediente sumarial.----------
-

------ Por lo expuesto, puedo aseverar que la apreciación de los hechos y pruebas que se efectúa en la sede administrativa es inconmovible.----------

------ 5.- Sentado ello, no veo en el caso arbitrariedad, desproporción o irrazonabilidad en el acto administrativo controvertido, pues como expuse en anteriores votos (SD 01/SCA/10, 01/SCA/11, 15/SCA/12), varios factores deben atenderse. "Uno de ellos, es que la conducta reprochada, se aplica a un agente …que ejerce una función de importancia en el enclave de la repartición en la que se desempeña. En tales casos, es exigible una mayor diligencia y responsabilidad, y así ha sido considerado por la jurisprudencia a la hora de ponderar la legitimidad de la sanción. Así lo señaló la Corte Suprema en Fallos 314: 1251 ("Recurso de Hecho...en la causa "S...." del 8 de Octubre de 1991) en el que descalificó la Sentencia de Cámara que había dejado sin efecto la sanción pese a que "la responsabilidad de aquél se hallaba acentuada por el cargo que desempeñaba...". Otro, que el mismo Fallo de la Corte Nacional alude, es la pérdida de confianza. Dijo allí "en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria (Fallos 305:102, considerando 6°) "...en el ejercicio de esas facultades disciplinarias ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego (causa C.394.XXII...) -alude a Fallos 304:1335, antes los cita".--
-

------ Particularmente para el caso de autos, no puede dejar de ponderarse que la Constitución Nacional garantiza el derecho de enseñar y aprender, a la vez que lo hace con la libertad de enseñanza (arts. 14 y 75 inc. 19 Constitución Nacional). Este

último artículo pone de relieve la responsabilidad indelegable del Estado, sin perjuicio de la participación de la familia y la sociedad en el cumplimiento de su cometido. Por su lado la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, establece claramente que "el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias" (art. 4).-

------ Criterios que se revelan claros en la Constitución provincial, cuando en su artículo 114, dice que: "La educación tiende, con carácter permanente, a la formación integral de la persona; toma en cuenta tanto su equilibrado desarrollo humano como su capacitación acorde con las exigencias de la sociedad a la que pertenece." Y en el artículo 115, que : "El ámbito de la educación es la sociedad misma, en la que personas e instituciones ejercen sus derechos y cumplen con los preceptos legales, correspondiendo al Estado garantizar la participación de todos en el bien común, según los valores que configuran la vida democrática. " Es decir que el Estado Provincial garantiza el sistema educativo, el cual se completa con las Leyes Provinciales (Ley VIII N° 20, entre otras) y demás reglamentaciones, que conforman un entramado complejo de instituciones bajo el Gobierno estatal.---------

------ En consecuencia el Director de Escuela es un cargo jerárquico, en el que descansan funciones importantes; a más de las que ya fueron expresadas, es el responsable directo, la máxima autoridad, tanto técnica como administrativa dentro del establecimiento. La confianza que debe dar su persona es esencial.----------

------ He de ser estricto e insistir, en que todo agente público -más allá por cierto de sus derechos, consignados en los Estatutos- está sujeto a deberes explícitos e implícitos, dentro del contexto de los principios que -como indica F. (Derecho Administrativo - Tomo I -pág. 817)- informan los valores comunes que realiza la Administración, del cual el agente es su instrumento (conc. SD Nº 5/SCA/06 - "C...." y 3/SCA/10 ya citada). Siendo en este caso particular el Servicio de la Educación Pública, con la consecuente relevancia que él importa. Éste exige rectitud y la observancia de una conducta irreprochable por parte de sus operadores, debiendo guardarse en todo momento seriedad, confiabilidad y honestidad, cobrando esto especial relevancia en el caso del Director de una Escuela pues su jerarquía dentro del escalafón docente importa que toda acción irregular u omisión de los deberes que le competen, afecta la adecuada y eficaz administración del servicio que está obligado a brindar.----------

------ Como lo expresa la Suprema Corte de Justicia de Mendoza "Las sanciones administrativas aplicables a los empleados públicos, deben respetar el principio de proporcionalidad con la falta cometida, más en la graduación de la sanción también tienen incidencia decisiva los antecedentes del agente, pues éstos son indicativos de su personalidad y de la gravedad de su inidoneidad" ("F. P. R.…"- Fallo: 93199152 – 1993/04/06 -elDial - MZ2BBC.----------

------ En mérito de todo lo expuesto, entiendo que la discrecionalidad en la apreciación de la conducta de la actora ha sido ejercida en el marco de juridicidad a que refieren la doctrina y la jurisprudencia que he citado a lo largo de mi voto, y se

ha respetado el principio de proporcionalidad entre las faltas endilgadas a la actora y la sanción administrativa aplicada. En consecuencia, la nulidad planteada contra el Sumario Administrativo tramitado por Expediente N° 3066/04 del Ministerio de Educación, así como la de los Decretos N° 1089/07 de exoneración, y del Decreto N° 606/08 que rechazó el recurso jerárquico, debe ser rechazada, por lo que corresponde desestimar la demanda. Así lo dejo propuesto al Acuerdo. Así lo voto.-

------ A la misma cuestión el juez Jorge Pfleger dijo: ----------

----- **A**. **Breve introducción acerca del asunto**:----------

------ **a**. Como resultado del sumario administrativo que se sustanció en la Escuela de Nivel Inicial N° *** de la ciudad de Rawson, el Poder ejecutivo emitió el Decreto N° 1089/07, y le impuso a la señora M. I. C. la sanción de exoneración en el cargo de Directora Titular, en el marco de lo establecido en el Estatuto del Personal docente (Ley VIII N° 20).----------

------ **b**. La actora, acude a este contencioso administrativo pretendiendo se declare la nulidad e inconstitucionalidad, tanto de las actuaciones sumariales, como del acto que decreta la pena expulsiva y del que la confirma (Decreto N° 606/08), así como también se abone la totalidad de los haberes adeudados, se integren las sumas en concepto de aportes desde la fecha de cese, y se repare el daño moral que se le causó.-
----

------ Apoya su pretensión nulificante en la arbitrariedad, falsedad y falta de sustentabilidad de las imputaciones. Cuestiona el procedimiento administrativo, lo caracteriza de irregular, nulo y arbitrario, e invoca que se excedieron los plazos establecidos en el art. 47 del Decreto Ley N° 920.----------
-

------ En su demanda describe cada uno de los hechos que se le atribuyeron y da sus argumentos defensivos, en general razona que las imputaciones efectuadas son infundadas, falsas y erróneas. Alega que siempre cumplió sus funciones con absoluta probidad.----------

------ **c.-** La Provincia del Chubut, por su parte, defiende la legalidad del obrar de sus órganos de decisión. Refiere a cada una de los reproches que se le realizaron a la actora en el sumario administrativo. Entiende claro, concreto y sobradamente acreditado el incumplimiento a las faltas atribuidas. Concibe, en consecuencia, totalmente fundada y ajustada a derecho la sanción impuesta.----------
----- En lo que a la motivación del acto administrativo atañe, esgrime que el Expediente N° 3066/04- ME, reúne plenamente los antecedentes que sirvieron de base para la emisión por parte del señor Gobernador de los Decretos N° 1089/07 y

606/08. Aduce que no puede inferirse lo alegado por la actora, sino que la resolución expulsiva encuentra causa y justificación en los antecedentes de hecho y de derecho, como en los elementos de prueba producidos. Realiza un análisis pormenorizado de los considerandos que integran el acto destitutivo, y concluye que los decisorios dictados son el reflejo de los actos realizados por la agente y que el Gobernador actuó correctamente al imponer la sanción expulsiva máxima.--------

------ El ataque del plazo fue repelido bajo el argumento que el sumario se extendió por la complejidad el asunto, la gran cantidad de prueba que debió producirse, la voluminosidad de las actuaciones y el gran número de testigos que tuvieron que ser interrogados, todo con miras de poder adoptar una correcta decisión.----------

----- **d**. No diré mucho más en este introito, pues mi preopinante ha efectuado una amplia relación que incluye la referencia de las faltas que se atribuyen a quien demanda y sus fundamentos, el encuadramiento de las mismas y de la sanción, la precisión de las funciones que desempeñaba la actora, las normas que la regulan estableciendo sus obligaciones especificas, el estudio detallado de los hechos a los que refieren las partes en sus escritos iniciales, la mención y desarrollo de los que coadyuvaron a su imputación.----------

------ La completividad del análisis, me exime de sobreabundar en la descripción de la cuestión planteada. Incurriría, de hacerlo, en una reiteración tan farragosa como inútil ya que todo su razonamiento, proporciona una plataforma suficiente para sostener un argumento fundado en los hechos y en el derecho, según aprecio.--------

----- Así habré de centrarme en discernir la realidad de la invalidez que se acusa tanto del procedimiento sumarial como de los actos, no sin destacar, que en el presente debe examinarse el desempeño de las labores del Director de un Establecimiento Educacional.----------

------ **B. La solución que propicio**:----------

------ 1. Creo prudente adelantar mi opinión y decir que será coincidente con la propuesta del Ministro Pasutti, en todos sus términos. Para mí el rechazo de la demanda se impone.----------

------ Para ello, señalo que la Sala Civil de este Superior Tribunal posee jurisprudencia consolidada acerca del modo de decidir sobre los problemas que se derivan de la sustanciación del régimen sumarial al que se encuentra sujeto el empleado público, lo que hace que el tema no sea novedoso.----------

------ Es que -tal como he referido en ocasiones- cuando después de añeja práctica en el ejercicio de la judicatura se aborda una vez más el oficio de sentenciar y se trata de buscar la manera más virtuosa de contribuir a la realización de la ley, se encuentra -a veces como ahora- con que uno de los modos de cumplir el cometido es siendo predecible. La predictibilidad de los Tribunales, creo, hace que la labor adquiera cierto sentido, pues, como lo dejó escrito Oliver Wendell Holmes con agudeza práctica, debe entenderse por derecho "…las profecías de lo que los Tribunales harán en concreto; nada más ni nada menos…" (Holmes "La senda del Derecho", Abeledo Perrot, 1975).----------

------ Por ello que, con toda modestia intelectual, haré mío un discurso que otro elaboró antes.----------

------ 2. El entonces Ministro Royer en la causa “Re” (SD N° 15/SCA/12) recordó, con cita de Fiorini, que “… la juridización del Derecho disciplinario moderno supera el antiguo y autoritario mando del jerarca, que imponía sanciones represivas en forma discrecional, y sin calificación normativa previa. Hoy -aún aceptando la imposibilidad de tipificar la variedad de faltas disciplinarias posibles en las que el agente público puede incurrir- existe un derecho disciplinario sustancial que establece la escala de faltas a las que corresponden determinados rangos de sanciones, y un derecho disciplinario adjetivo o procesal, que regula la forma de comprobar, verificar, investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, con consagración expresa de las garantías de defensa del investigado o imputado, y la imparcialidad del órgano instructor. (Derecho Administrativo -Tomo I- págs. 843/846).”----------

------ Señaló también que “…es el sumario administrativo el procedimiento de investigación que tiene por finalidad determinar objetivamente, con las acreditaciones idóneas y pertinentes, la real existencia de hechos que constituyen faltas disciplinarias y, además, la identidad de los autores agentes públicos, que permitan, si resultare demostrada, la esclarecida imputación del cargo conforme al régimen jurídico disciplinario. (Conf.: Carlos Stefanelli. “La objetividad y las garantías en el sumario administrativo” en LLOnline). O bien, como lo dice Alfredo Repetto “…está destinado a que se acrediten los cargos imputados (demostrar en legal forma los hechos que originan el sumario) y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa. …El Reglamento… regula cómo corresponde sustanciar el sumario… para permitir que la autoridad administrativa competente se encuentre en condiciones, en su momento, de resolver sobre la existencia o no de una falta disciplinaria, y, en su caso, aplicar o no una sanción disciplinaria si hubo un agente sumariado…” (“El acto conclusivo y el agente sumariado” Rev. J.A. Núm Especial - Empleo Público - 2010- II, pág. 71).----------

------ Estas previsiones, en el ámbito local han sido consagradas en el régimen disciplinario provincial -Ley I N° 18- Sección II (antes Decreto Ley N° 1510). Normativa que resulta aplicable al personal docente, en virtud del Decreto N° 1351/05 por el cual la Dirección de Sumarios de la Provincia del Chubut es el organismo encargado de llevar adelante tal procedimiento.----------

------ Dentro de esta línea, y frente a las genéricas alegaciones de irregularidad, nulidad y arbitrariedad del sumario administrativo que formula quien acciona, aclaro que en realidad se vio favorecida. Me explico; no sólo se benefició con la instrucción que se realizó en el Ministerio de Educación, donde se recolectaron pruebas, se la hizo comparecer, tomó vista de las actuaciones y ejerció su derecho de defensa, sino que además contó con efectiva participación en la actuación que aconteció en el propio organismo sumarial hasta que el procedimiento culminó con la sanción expulsiva.----------

Repito, se le aseguró a la hoy accionante la garantía del debido proceso adjetivo, tanto en el ejercicio del derecho de defensa, como de libre ofrecimiento y producción de prueba. La sustanciación se llevó a cabo convenientemente, denotando una marcha apropiada en las diligencias realizadas, se cumplió con las dos etapas que

comprenden el procedimiento disciplinario, la de investigación y la contradictoria, ambas a cargo del instructor (o sumariante), órgano competente que dirigió e impulsó de oficio el procedimiento, y que reunió la prueba necesaria del hecho para constatar las faltas. De todo ello fue anoticiada la actora, que al mismo tiempo, contestó las vistas, ofreció prueba y presentó sus descargos. Las actuaciones culminaron con la elevación al superior, quien dictó el acto conclusivo.----------

------ Conforme estos argumentos, y compartiendo lo decidido por el Doctor Pasutti en lo referente a este tópico, no encuentro conculcación alguna de derechos como invoca la señora C.. Reposo para así concluir en la exhaustiva lectura de las constancias que en siete cuerpos -fs. 1403 fojas útiles- conforman el expediente administrativo.----------

------ Coincido también con el Ministro que me precede en el voto en cuanto a que el procedimiento sumarial provincial no tiene previsto un plazo general en el cual las actuaciones deban arribar a la decisión final. Además, si por hipótesis pudiera afirmarse que se aplica el art. 47 de la Ley I N° 18, Sección I al procedimiento sumarial, cabe observar que la norma no prevé tales consecuencias ante su omisión. Ante ello, entiendo que es acertado lo expuesto por el Dr. Pasutti cuando alude a que un plazo de tales características es meramente ordenatorio, sin que la jurisdicción pueda deducir otros efectos que no se encuentren expresamente prescriptos en la normativa. Por ello, la afirmación expuesta por la actora carece de sustento legal y no puede ser atendida.----------

------ 3.- Sentado lo anterior, he de imbuirme en el estudio de los actos administrativos que la actora viene a discutir a esta sede.----------

------ En el sub judice, el sumario administrativo instruido culminó con el dictado del Decreto N° 1089/07, por el cual el Gobernador de la Provincia dispuso la exoneración de la actora en el cargo de Directora Titular de la Escuela de Nivel Inicial N° *** de la ciudad de rawson, por aplicación de lo normado en el entonces Decreto Ley N° 1820, art. 107 inc. i) y art. 114, incs. a), d) y e) (hoy Ley VIII N° 20, art. 72 inc. i) y art. 79 incs. a), d) y e)).----------

------ El acto expulsivo, valoró que los hechos investigados en el sumario administrativo se tradujeron en presuntas irregularidades en manejo de fondos asignados para comedores escolares, faltante de mercaderías, adquisición de alimentos con fondos de partidas asignadas para el comedor escolar que no se utilizaron en el menú preparado para los alumnos, falseamiento en la declaración de la matrícula de alumnos asistentes al comedor escolar, cobro a los alumnos de cuota comedor impidiendo que aquellos que no pagaban recibieran el servicio de almuerzo, no utilizando para ellos la partida asignada por el Ministerio de Educación para tal fin, e incumpliendo el rol de asesor nato de la Asociación Cooperadora. Todos estos, cargos por los que fue acusada, y cuya atribución generó que se la considere incursa en la violación del Decreto Ley N° 1820 (hoy Ley VIII N° 20), Capítulo II, art. 6, inc. a) del Reglamento General de Escuelas, Capítulo VII, “Del Director de Escuelas”, arts. 38, 39 inc. g), 41 inc. ch), Capítulo XXXIII, art. 143, reglamento sobre Cooperadoras, art. 6, como asimismo lo normado en la Ley N°

4347 (hoy Ley III N° 21), Titulo I, Capítulo único, arts. 3 y 5, Titulo III, Capítulo VI, art 54 inc. ñ).----------

------ Este acto fue recurrido por la actora, y confirmado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N° 606/08.----------

------ Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que "La potestad del poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas; y que dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal" (Fallos: T. 307, P. 1282).----------

------ Sin embargo esto no implica limitar el control judicial al punto de reducir al juez a un mero revisor mecánico de los actos dictados por la administración, toda vez que la materia abarcada por el control de legalidad es amplia. Es que, "es precisamente la legitimidad - constituida por la legalidad y la razonabilidad – con que se ejercen las facultades discrecionales, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional (conf. CS, del voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez, en autos "Cedale, Eduardo Antonio y otros c/ Estado Nacional s/ empleo público. ", Fallos T. 321, P. 1970).----------

------ Concordante con ello, dijo también el Alto Tribunal que "…Si bien es cierto que la misión mas delicada de la Justicia Nacional es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, de allí no cabe derivar que el poder administrador este exento de acreditar los extremos que imputa, (….). De allí la exigencia de sumario administrativo donde se acrediten los cargos concretos y se posibilite el ejercicio del derecho de defensa, lo que se impone a los efectos de evitar un menoscabo de orden administrativo". (Fallos: T. 305, P. 628).----------

------ Es oportuno destacar que en la actualidad se ha superado la antigua identificación entre discrecionalidad y limitación del control judicial, admitiéndose que la estimación subjetiva o discrecional por parte de los entes administrativos sólo puede resultar consecuencia de haber sido llamada expresamente por la ley que ha configurado una potestad y la ha atribuido a la Administración con ese carácter. "Por eso, la discrecionalidad, frente a lo que pretendía la antigua doctrina, no es un supuesto de libertad de la Administración frente a la normas; mas bien por el contrario, la discrecionalidad es un casi típico de remisión legal; la norma remite parcialmente para completar el cuadro regulativo de la potestad y de sus condiciones de ejercicio a una estimación administrativa, sólo que no realizada (…) por vía normativa general, sino analíticamente, caso por caso, mediante apreciación de circunstancias singulares, realizable a la vez que precede al proceso aplicativo. (…) No hay, pues, discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente en virtud de la Ley y en la medida que la Ley haya dispuesto" (García de Entrerría, Eduardo-

Fernández, Tomas Ramón, “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo I, Civitas Ediciones, Madrid, 1995, P. 443).----------

------ En particular referencia a la motivación del acto administrativo, señaló Héctor M. Pozo Gowland que el régimen federal argentino establece esta exigencia como uno de los requisitos esenciales, sin discriminar las facultades en virtud de las cuales son emitidos. Sin embargo, son los actos derivados de facultades discrecionales los que exigen con mayor razón la motivación, ya que en su dictado entran en juego valoraciones y parámetros no previstos en el ordenamiento jurídico… Lo expuesto hace que para que la motivación permita un auténtico control de los actos administrativos dictados en ejercicio de facultades discrecionales, su examen no debe limitarse a un análisis meramente formal, sino sustancial o material. Deberán vincularse la causa o antecedentes de hecho y de derecho tenidos en cuenta, con los actos preparatorios del acto administrativo y con la finalidad que ha debido inspirar el obrar de la Administración. (“Proceso administrativo y control judicial de la discrecionalidad administrativa”, en la obra Derecho procesal administrativo, Tomo 1, ed. Hammurabi, pág. 303).----------

------ Además, como dijo también el Alto Tribunal, “El control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria pero no implica que el juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos 330:717).----------

------ Sentadas las premisas expuestas sobre el alcance de la revisión que tiene esta instancia sobre el acto dictado, y analizada la defensa de la agente, advierto que la accionante no niega los hechos constitutivos de las faltas sino que intenta justificar su conducta en base a apreciaciones personales acerca de qué era lo conveniente, a su entender. Por ejemplo a fs. 174 y vta. cuando refiere que la matrícula del jardín fluctuaba bastante, e indica que “ello obligaba a la suscripta a ponderar un número promedio de asistencia utilizando la experiencia de años anteriores cuando se le requería que indicare cuantos alumnos se inscribirían en el años a efectos de cuantificar las partidas que serían necesarias”; o cuando a fs. 175 vta. al mencionar que se le endilga comprar quesos untables y café para el personal y las visitas precisa que “nunca en 9 (nueve) años de gestión se me reprochó por tales gastos que resultan una nimiedad y son necesarios para el confort..”; o a fs. 177 cuando dice: “Lo cierto es que siempre participe de las reuniones de cooperadora conforme consta en las actas agregadas al sumario administrativo y pese a no ser mi obligación debí hacerme cargo de funciones que no eran inherentes a la directora, pero a falta de voluntarios o gente dispuesta a ayudar tuve que trabajar arduamente en la organización y gestión de la cooperadora escolar “.----------

------ Además, he revisado minuciosamente las piezas del sumario, las pruebas allí reunidas y la aportada a esta causa, y puedo asegurar que la señora C. en ningún momento desvirtuó las faltas que se le endilgaron. Por el contrario, hasta las reconoció, pretendiendo sostener que el cúmulo de actividades o la no información, la eximían de responsabilidad. Debo también detenerme a merituar que reconoce que la cantidad de alumnos que asistía era menor a la que informó como matrícula

al Ministerio de Educación. Que consecuencia de ello es que la Escuela percibió una partida por un número mayor al que realmente correspondía. Que se compraron alimentos que fueron destinados a una finalidad diferente, que no era la exclusivamente alimentaria de los alumnos. Y además admitió su participación activa en la Cooperadora escolar.----------
-

------ La defensa esgrimida por la actora prestada en la declaración indagatoria, así como también en los otros escritos recursivos que presentó no llegan a mi juicio a conmover las imputaciones, que fueron corroboradas con otros elementos probatorios -incluso los por ella ofrecidos- y valorada su conducta de acuerdo a sus antecedentes para concluir en la aplicación de la sanción expulsiva.----------
-

------ De modo concordante con lo expuesto, es importante establecer que tanto los hechos cuestionados como los argumentos dados por C. en sede administrativa son idénticos a los realizados en esta instancia judicial, pero aquella incurre en un yerro fatal, ya que omite en esta oportunidad justificar de qué manera se verifican las falsedades que endilga a los hechos que dan sustento de los actos opugnados. Es decir, la actora no cumplió con la carga procesal de demostrar cuáles son los vicios que sostiene afectan los actos administrativos que ataca.--------

------ En particular, el Decreto N° 1089/07, hace expresa referencia a la pieza sumarial, al Dictamen de la Directora de Sumarios y de la Comisión Asesora de Disciplina, a la intervención de la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial así como de la Señora Ministro de Educación y la Dirección General de Administración de Personal. Con ello, entiendo que cumple acabadamente con la exigencia de motivación en cuanto a las irregularidades -faltas- comprobadas, y expresamente expone los fundamentos de derecho. Consecuentemente, la relación hecho - falta - pena se encuentra claramente acreditada y no advierto en el caso arbitrariedad, desproporción o irrazonabilidad.----------

------ 4.- A esta altura del análisis no puedo dejar de señalar que la función administrativa comprometida es ciertamente trascendente por tratarse de la educación, derecho reconocido constitucionalmente. Nuestro cimero tribunal expresó que “La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizarla y estructurar un sistema educativo permanente.” (Fallos: T.326, P. 2637).----------
-

------ En efecto, el derecho a la educación está garantizado en el art. 14 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a enseñar y aprender de todo ciudadano. Por su parte, el art. 75, inc. 22, del mismo cuerpo normativo, enumera los tratados que gozan de jerarquía constitucional, y todos ellos pregonan en su articulado la obligatoriedad de una educación orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de dignidad, aluden al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y también de las libertades fundamentales de toda persona a través de la educación. Es decir, comprende varios aspectos, de ahí la relevancia en la función que cumple la actora como autoridad principal del

establecimiento.----------
-

------ A su vez cabe resaltar, que los deberes y prohibiciones del agente público están siempre orientados por los valores que integran los bienes comunes, pues -a diferencia del trabajador privado- su labor se encuentra comprometida con aquéllos, según corresponde a una empresa social, como es el Estado.----------

------ Es pertinente aquí que conecte lo expresado con lo expuesto en el dictamen de la Dirección de Sumarios (fs. 1297/1334 del expediente administrativo), que tomando las imputaciones que se le efectuaron a la actora realizó un estudio pormenorizado de toda la actuación sumarial y de cada una de ellas en particular y perpetró una valoración de conjunto. La misma, discierne que la conducta de la actora en el ejercicio de las funciones que desempeñara en la época del acaecimiento de aquéllos, es como mínimo inadecuada e impropia del Director de un establecimiento escolar, no estaba autorizada a exigir el pago de una cuota comedor, debía asesorar, conocer la normativa aplicable, sugerir como hacer las cosas a la Cooperadora. En consecuencia no son estas circunstancias que puedan calificarse de infundadas, falsas o erróneas. Son resultados de un comportamiento indiligente, desidioso, insatisfactorio e impropio de la idoneidad que el cargo requería.----------
---

------ Por ello, y tal cual se desprende de estas actuaciones judiciales y de las administrativas, la señora C. ha evidenciado una conducta que no es la propia de una Directora de una Escuela de Nivel Inicial Pública, en beneficio de la cual se esperaba que obrara. En efecto, si bien la actora discrepa con la valoración de los hechos que se le imputan -los cuales en su mayoría no niega-, no es difícil apreciar que su obrar debió haber generado la pérdida de confianza de sus superiores, así como la insatisfacción en cuanto al deber de eficiencia.----------

------ Es criterio de esta Sala, conforme lo dice LINARES que la primera obligación del agente, es prestar un "buen servicio", y aún cuando no esté consagrado como deber -que no es el caso- hay un "standard" de buen servicio, al que puede describirse como un comportamiento que, con acatamiento a la Constitución, la Ley, las normas y órdenes, procure objetivos signados por valoraciones de moralidad, utilidad, y justicia...sin incurrir en desviación de poder. Tener eficiencia es sustancialmente: a) saber elegir y poner en práctica con prudencia los medios de alcanzar los fines previstos por el legislador, b) saber elegir con prudencia, los fines que es del arbitrio del agente determinar, y saber alcanzarlo con prudente elección de medios; c) saber dar cumplimiento en su mejor posibilidad lo dispuesto como atribución reglada por la Ley o como instrucción u orden del superior.- Y la falta a este deber de buen servicio es punible con sanción disciplinaria, responsabilidad administrativa e inclusive -en algún caso- penal.- (El deber de eficiencia del Agente público – LL 1980-B-809).----------

------ Así como también se ha apreciado que: "La responsabilidad disciplinaria no requiere de la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular pues el interés público se ve afectado aún con el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar…" (CSJN – 27/9/01 "Establecimiento Modelo Terrabusi…" SAIJ sumario A0058728) "El criterio de diferenciación, basado en la

responsabilidad jerárquica del empleado público, es claramente objetivo y no asoma como persecutorio e irrazonable, ya que en cualquier institución democrática resulta lógico que quienes tienen mayores responsabilidades, deban responder en mayor medida por sus faltas sin que ello importe un menoscabo al principio de igualdad" (TSCABs.As. - Int. 26/4/08 "Palmerio…" SAIJ - C1001710).----------

------ A modo de colofón marco que ha quedado incólume la sanción expulsiva de la que fue objeto la actora, pues se acreditó (o no se desvirtuó) la existencia de los hechos que motivaran el dictado del acto, la correspondencia entre aquélla y el encuadramiento de la conducta. Tengo presente que la sanción impuesta se encuentra comprendida dentro de las facultades disciplinarias de la Administración, y que esta la ha ejercido en el marco de la legitimidad, razonabilidad y regularidad establecida en el orden jurídico de rigor en este caso. Además, atento la importancia de la función y jerarquía que la ex Directora ocupaba en la organización escolar, el juicio que en forma privativa realiza la Administración Pública encuentra sustento suficiente en el bien jurídico protegido, mas cuando la conducta "„resulta impropia e incompatible con la dignidad y el deber en el cumplimiento de la función exigida al agente por el ordenamiento jurídico administrativo y que adquiere relevancia para producir una objetiva desconfianza de sus superiores en la observancia de las obligaciones estatutarias. Esto es así, pues la conducta sancionada es de aquéllas que tienen repercusión sobre la Administración y provocan reacción (FIORINI, B., "Derecho Administrativo", Bs. As. 1995, T. I, pág. 828) (voto del Dr. Domingo Juan Sesín en autos "Sequalino, Luis Alberto c/ Estado Provincial de Córdoba – Plena Jurisdicción Recurso de Apelación", del 18/02/2005).----------

------ Por ello, concuerdo con el Ministro Dr. Pasutti en el rechazo de la demanda incoada.----------

-- ------ A la misma primera cuestión, el juez Alejandro J. Panizzi dijo:----------

----

------ Las circunstancias de hecho y de derecho que involucran estos autos, en estudio para el dictado de la sentencia definitiva, han sido desarrolladas con holgura por los Magistrados que me preceden en el orden de la emisión de los votos. Entonces, a fin de evitar tediosas reiteraciones las doy aquí por reproducidas, en la convicción que la suficiencia de la reseña expuesta exige evitar abundar sobre los hechos que dan sustento al proceso.----------

------ Dicho esto, debo destacar que la accionante viene a cuestionar la sanción expulsiva (exoneración en el cargo de Directora Titular de la Escuela de Nivel Inicial N° 441 de la ciudad de Rawson) impuesta por la accionada. Pide que se la declare nula e inconstitucional. Luego de declamar argumentos genéricos en los que pretende sustentar la irregularidad del procedimiento administrativo, dirige su ataque a refutar las imputaciones que se le formularan en el procedimiento sumarial sustanciado en sede administrativa. Asevera que éstas son "…arbitrarias, falsas y carentes de sustento…" , las controvierte y promete demostrar, en el momento procesal oportuno, que ciertos testimonios plasmados en las actuaciones fueron tergiversados, y que otros que se incluyeron en la inspección fueron obtenidos

mediante coerción.----------

------ Como lo expusieron mis colegas, la actora pretende que este Tribunal verifique la legitimidad del acto administrativo que dispuso su expulsión del empleo público provincial. En este marco es que la Corte Suprema de Justicia, luego de afirmar que hoy en día ya no se habla de potestades regladas y discrecionales como dos categorías contradictorias y absolutas, al reconocerse "…la existencia de elementos reglados aun en aquellos supuestos considerados tradicionalmente como actos no vinculados…", ha dicho que " El control judicial de los actos discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación por un lado, en los elementos reglados de la decisión – entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto - y por otro, en el examen de su razonabilidad." (Fallos 320:2509; 325:3435; 331:735).----------

----- De modo particular, cabe además recordar, siguiendo a Bartolomé Fiorini, que "Los hechos y las conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia. La causa del acto, en esta faz, debe responder a la verdad objetiva" (Derecho Administrativo, p. 415, Ed. Abeledo Perrot, Segunda Edición Actualizada, Buenos Aires, 1976).----------

------ Pues bien, habilitado que se encuentra este Tribunal para verificar la correspondencia con la realidad de los hechos investigados en el sumario administrativo y que se tradujeron en imputaciones administrativas de responsabilidad que dieron origen a la sanción controvertida, la actora omitió acreditar en forma certera la falsedad que alegara y en la que sustenta su pretensión de nulidad.----------

------ Así lo afirmo porque al tiempo de producir la prueba que diera apoyatura a sus dichos, quien acciona requirió la realización de testimonial y así se lo ordenó. Las declaraciones colectadas en el proceso -tanto de los testigos por ella traídos como por la demandada- me conducen a sostener la realidad de las imputaciones formuladas en sede administrativa. Concluyo en este sentido porque las respuestas dadas por los testigos propuestos por la señora C. (fs. 227 y vta., 231 y vta., y 323 y vta.) no logran desvirtuar todas las pruebas colectadas en el proceso administrativo, que consta esencialmente de documental y testimoniales, algunas ratificadas en esta sede a fs. 255 y vta., 256 y vta., 258 y 260/261. Así, es contundente la declaración testimonial brindada a fs. 260/261, de la que extraigo: *"... ella cobraba una cuota comedor de $ 30.- dónde decía que era para que los niños tengan una mejor calidad de la alimentación porque en el jardín desayunaban y almorzaban también, con lo cual nos decía que con la partida que le enviaban no le alcanzaban para cubrir esa calidad que tenía que tener la alimentación de los chicos. El que no pagaba la cuota comedor no tenía derecho al almuerzo esperaba hasta que lo vinieran a buscar y no almorzaba…"* (respuesta a la segunda pregunta); *"… la que recaudaba era la Directora, pero después dónde iba no sé. Y cuando comenzó todo el problema con la Directora ella mandó a arrancar la hoja dónde decía cuota comedor a las asistentes que sacaran la última hoja de cuota comedor, y como mamá guardé el cuaderno de mi hija y no dejé que lo sacaran. …"* (respuesta a la cuarta pregunta).----------

------ La actividad que desplegó la accionante no ha sido eficiente para la obtención de una decisión favorable porque no consiguió destruir la veracidad de todas y cada una de las imputaciones, ni mucho menos acreditó que algunos de los testimonios fueran tergiversados u obtenidos mediante coerción, como manifiesta a fs. 176 y vta.----------
-

------ Incumplió de este modo con el deber que sobre ella pesaba de probar los hechos invocados, conforme el art. 381 del Código Procesal Civil y Comercial. En este sentido, ha fallado antes este Superior Tribunal que *"... la carga de la prueba reposa sobre quien pretende crear en el convencimiento del juez la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fuente de sus derechos reclamados (CHIOVENDA - Instituciones de Derecho Procesal - Tomo III - pág. 204).- Y el art. 377 CPCC, distribuye entre las partes esa responsabilidad, otorgando al juzgador una verdadera regla de juicio sobre los hechos esenciales no probados por los litigantes...."* (.) "*… el criterio del "onus probandi" se configura como un principio jurídico apto para hacer posible una decisión en el mérito, y la estructura del proceso tiende a poner de relieve la eficiencia de la actividad probatoria de las partes, a las que incumbe la necesitad de dar al juez los elementos de hecho, aptos para construir la premisa menor del silogismo judicial (GIAN ANTONIO MICHELI - La carga de la prueba- Ed. Jurídicas Europa-América-*
pags .37/38/313)" (conf. SD 01/SCA/05, y 07/SCA/10, entre otras).----------
---

------ Por lo indicado, concluyo que la acción promovida por la señora C. debe ser rechazada.----------

---- ------ A la segunda cuestión, el Dr. Pasutti dijo:----------
-----

------ Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: 1) RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora M. I. C. contra la Provincia del Chubut, con costas. 2) Regular los honorarios de los letrados intervinientes, atento la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en los arts. 5, incs. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, del siguiente modo: para los Dres. A. M. S. y A. P. A., apoderados de la actora, en conjunto, por su actuación en 2/3 etapas del proceso, en el 6,66% (2/3 de 10%) del monto del proceso; y al Dr. R. M. L., por su actuación en 1/3 etapa del proceso, en el 3,34% sobre la misma base. Para los letrados de la Provincia del Chubut: al ex Fiscal de Estado Dr. D. G. C. en el 9,33% (2/3 del 14%) del monto del proceso y para los Dres. F. A. P., D. F. R. y D. G. F., en conjunto, en el 30% de lo regulado a su patrocinante, por idénticas etapas. Todo con más IVA si correspondiere.---------- A idéntica cuestión el Dr. Pfeger dijo:----------
---

------ Atento a cómo me he expedido sobre la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Dr. Pasutti.----------

----- A la misma cuestión dijo el Dr. Panizzi:----------

------ Coincido con la propuesta formulada por el Dr. Pasutti.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente;----------

---------- **SENTENCIA:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora M. A. C. contra la Provincia del Chubut, con costas (art. 69 del CPCC).----------

------ **2º) REGULAR** los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., apoderados de la actora, en conjunto, por su actuación en 2/3 etapas en el 6,66% (2/3 de 10%) del monto del proceso; y los del Dr. R. M. L., por su actuación en 1/3 etapa del proceso, en el 3,34% sobre la misma base. Para los letrados de la Provincia del Chubut: al ex Fiscal de Estado Dr. D. G. C. en el 9,33% (2/3 del 14%) del monto del proceso y para los Dres. F. A. P., D. F. R. y D. G. F., en conjunto, en el 30% de lo regulado a su patrocinante, por idénticas etapas. Todo de conformidad con los arts. 5, incs. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, y con más IVA si correspondiere.---------- ---------- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger, José Luis Pasutti y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Definitiva recibida en Secretaría el 20/5/2015 y registrada bajo el N° 16/SCA/2015. CONSTE.----------